

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION  
DE CONOCIMIENTO PARA ADOLESCENTES  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2018  
Oficio No. 2018-1910

Doctor  
**DIDIER ARLEY SUAREZ RIASCOS**  
COORDINADOR  
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADOLESCENTES  
Cali

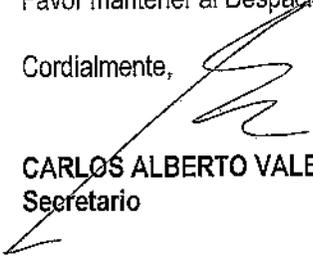
Admisión Acción de Tutela 760013118004-2018-00069-00  
Accionante JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO  
Apoderados DANIEL VILLAMIZAR GARCIA y EDWIN QUIÑONES MONTAÑO  
Accionados SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO y EL REGISTRADOR DE LA  
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

Comendidamente me permito solicitar su **VALIOSA GESTION**, para la **PUBLICACION** y **NOTIFICACION** en la página de la rama judicial de la tutela de la tutela de la referencia, cuyas pruebas procesales me permito enviar vía correo electrónico detalladas así:

- 1). Acción de Tutela No. 76001-31-18-004-2018-00069-00 constante de 50 folios
- 2). Acta de reparto al Juzgado 4 Penal Adolescentes de Conocimiento constante de 1 folio
- 3). Auto de sustanciación de Admisión de la tutela No. 175 calendado 19 de diciembre de 2018 constante de 1 folio (fte y vto) emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento para Adolescentes del Distrito Judicial de Cali
- 4). Oficio No. 1903 calendado 19 diciembre de 2018, dirigido al señor Javier Gómez Gómez, constante de 1 folio (fte y vto) emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento para Adolescentes del Distrito Judicial de Cali
- 5). Oficio No. 1904 calendado 19 diciembre de 2018 dirigido a la señora Amparo Ramírez Sierra, constante de 1 folio (fte y vto) emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento para Adolescentes del Distrito Judicial de Cali
- 6). Oficio No.1905 calendado 19 diciembre de 2018 dirigido al señor Jaider de Jesús Rivera Sierra, constante de 1 folio (fte y vto) emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento para Adolescentes del Distrito Judicial de Cali
- 7). Oficio No.1906 calendado 19 diciembre de 2018 dirigido a la señora Luz Hortensia Urrego de González, abogada vinculada, constante de 1 folio (fte y vto) emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento para Adolescentes del Distrito Judicial de Cali
- 8). Oficio No.1908 calendado 19 diciembre de 2018 dirigido a la Entidad la María, vinculado, constante de 1 folio (fte y vto) emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento para Adolescentes del Distrito Judicial de Cali
- 9). Oficio No. 1909 calendado 19 diciembre de 2018 dirigido a terceros indeterminados vinculados, constante de 1 folio (fte y vto) emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento para Adolescentes del Distrito Judicial de Cali

Favor mantener al Despacho informado sobre el resultado de estas notificaciones.

Cordialmente,

  
**CARLOS ALBERTO VALENCIA RODAS**  
Secretario

Señor  
**JUEZ (REPARTO)**  
E. S. D.

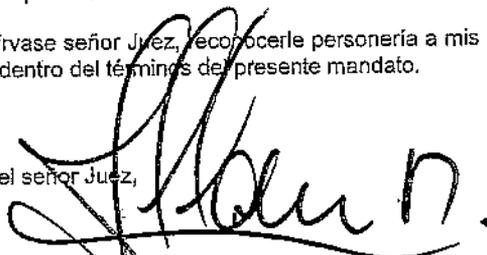
Asunto: Poder

**JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.440.973 de Barranquilla, a través del siguiente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **EDWIN N. QUIÑONES MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No.94.515.789 de Cali portador de Tarjeta Profesional No.126.457 y como abogado suplente al Doctor **DANIEL VILLAMIZAR GARCIA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.004.211 expedida en Pereira y portador de la Tarjeta Profesional No 126.412 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicien ACCION DE TUTELA en contra del Dr. RUBEN SILVA GOMEZ en calidad de Superintendente de Notariado y Registro y el Dr. FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA, Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la propiedad privada, debido proceso, derecho de información, derecho a la de defensa, principios constitucionales de seguridad jurídica del estado y confianza legítima del estado por la decisión tomada mediante Auto No. 102 del 10 de octubre de 2018 dentro del expediente 3702018AA-101, por medio de la cual se inició actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los predios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685316.

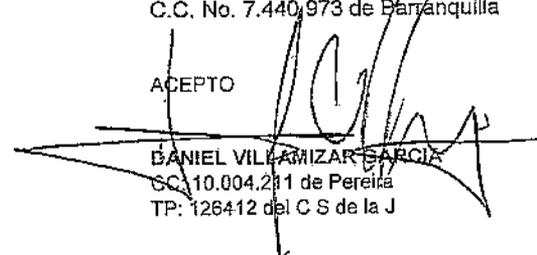
Mis apoderados quedan facultados para, radicar demanda, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 73 al 77 del CGP.

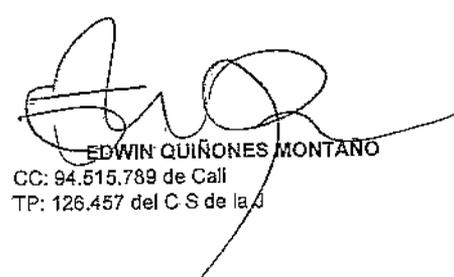
Srvase señor Juez, reconocerle personería a mis apoderados judiciales para los efectos y dentro del término del presente mandato.

Del señor Juez,

  
**JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO**  
C.C. No. 7.440.973 de Barranquilla

ACEPTO

  
**DANIEL VILLAMIZAR GARCIA**  
CC: 10.004.211 de Pereira  
TP: 126412 del C S de la J

  
**EDWIN QUIÑONES MONTAÑO**  
CC: 94.515.789 de Cali  
TP: 126.457 del C S de la J

316  
NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**PRESENTACION PERSONAL**

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Ante SANDRA PATRICIA BECERRA CARDENAS NOTARIA  
ENCARGADA se presentó:

SOLANO RECIO JORGE JUAN CARLOS (identificado(a) con C.C. 7440973



Cod. 3485v

Quien declaró que las firmas de este documento son  
suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el  
tratamiento de sus datos personales al ser verificada  
su identidad cotejando sus huellas digitales y datos  
biográficos contra la base de datos de la  
Registraduría Nacional de Estado Civil. Ingrese a  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este  
documento código 3485v. Fecha: 2018-10-23 15:58:25

NOTARIA ENCARGADA



Señor  
**JUEZ DE CALI (REPARTO)**  
E.S.D.

**DANIEL VILLAMIZAR GARCIA**, abogado en ejercicio mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado, del señor **JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO**, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad, conforme al poder que adjunto, me permito formular ante su despacho acción de tutela en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro Público de la ciudad de Cali, representadas legalmente por los señores Dr. RUBEN SILVA GOMEZ y Dr. FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA registrador principal, respectivamente, por los hechos y razones que motivan el presente escrito el cual sustento de la siguiente manera:

1. Mi poderdante, por medio de Escritura Pública No. 547 del 23 de febrero de 2015 de la Notaría Veintitrés del Círculo de Cali, adquirió en legítima compraventa con el señor JAVIER GOMEZ GOMEZ, bien inmueble rural, ubicado en el municipio de Jamundí, identificado con número de Matrícula Inmobiliaria No. 370-685315 y ficha catastral No: 010004880021000.
2. Escritura registrada en la Oficina de Registro Público el día 24 de febrero de 2015 bajo la radicación No. 2015-1877 cuya anotación fue plasmada en la Matrícula Inmobiliaria bajo el Número 6, quedando certificado por el Registrador Principal Dr. FRANCISCO JAVIER VELEZ PAÑA, tal como demuestro en registro impreso emitido por esa entidad del 27 de febrero de 2015.
3. El señor SOLANO RECIO compró bajo la certeza que la información anotada y en el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 370-685315 se encontraba ajustada a la real situación del inmueble y que no existía ninguna clase de gravamen o impedimento legal para adquirir la propiedad del inmueble.
4. Mi poderdante pago por la compra del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 379-685315, la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS los cuales fueron pagados en su totalidad al señor JAVIER GOMEZ GOMEZ, parte vendedora.
5. El Decreto 1250 de 1970 derogado por la Ley 1579 de 2012, implementó cambios para mejorar el funcionamiento y con el fin de modernizar el Registro. Los

finés históricos de efectuar el registro en Colombia han sido: (i) otorgar publicidad a los actos y contratos que trasladan o mudan el dominio de los bienes raíces, o que le imponen gravámenes o limitaciones al derecho de propiedad de estos, poniendo al alcance de la ciudadanía en general el estado o situación jurídica del inmueble; (ii) servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos conforme al artículo 756 de Código Civil; y (iii) dar mayores garantías de autenticidad y seguridad de los títulos, actos o documentos que fueran autenticados por los notarios al exigirse su registro con el objeto de que un número mayor de funcionarios participaran en su guarda.

6. En ese sentido, en la Sentencia C-185 de 2003, La Corte Constitucional señaló que: *"la función registral, al estar inspirada por el principio de publicidad, garantiza condiciones de seguridad en el tráfico económico y en la circulación de la riqueza inmobiliaria, facilita el perfeccionamiento de todo tipo de negocios jurídicos y asegura las condiciones que evitan la clandestinidad y el fraude negocial."* Asimismo, en la providencia se consideró que las normas legales que desarrollan el principio de publicidad registral *"se constituyen en desarrollo normativo de los artículos 58 (derechos adquiridos) y 333 (libertad de empresa) y concretan los principios y derechos de los artículos 20 (derecho a la información), 23 (derecho de petición), 74 (libre acceso a los documentos públicos) y 209 (principio de publicidad de la función pública) de la Constitución."*

7. El mes de **Octubre de 2018**, mi poderdante recibe, en su lugar de residencia, la ciudad de Barranquilla, citación por parte de la oficina de Registro de Instrumentos de Registro Públicos de Cali, por medio de la cual es requerido para ser notificado del contenido del **Auto No. 102 de fecha 01 de octubre de 2018** en la cual se transcribe el contenido de la Resolución No. 5486 del 28 de mayo de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual se decide Recurso de Apelación y en el cual se resolvió:

*(...) " En razón de lo anterior expuesto y con el fin de dar cumplimiento a los ordenado en la Resolución No. 5486 del 28/05/2018, **REVOCAR** la decisión asumida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca, a través de la nota devolutiva con turno de radicación No. 2015-24485, en la que se inadmite para registro el oficio No. 6838 del 20 de octubre de 2014 proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali y después de realizar el análisis jurídico, se hace necesario iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación*

jurídica del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315.

En virtud de lo anterior este Despacho,

### **RESUELVE**

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Actuación Administrativa, tendiente a restablecer la real situación jurídica de los inmuebles inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-685315 conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el inicio de esta actuación administrativa a Javier Gómez Gómez, Jorge Juan Carlos Solano Recio, a la Doctora Luz Hortensia Urrego de González, al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, si no fuere posible la citación personal de los interesados, ésta se surtirá mediante aviso, conforme lo establece Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Que se publicará en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**ARTÍCULO TERCERO:** Citar a los terceros indeterminados que se consideren con derecho a intervenir en el presente asunto, para lo cual se ordena la publicación de este Proveído en el Diario Oficial a costa de esta Oficina, o en un diario de amplia circulación a nivel nacional a cargo de los interesados. (Artículo 37 Ley 1437 de 2011)

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de este auto al Coordinador del Área Operativa, con el fin de que todo documento objeto de registro o cualquier petición sean enviados a la Coordinación Jurídica para evitar que esta Oficina se tomen decisiones contradictorias y en el caso de solicitud de expedición de certificados, para que en ellos conste como nota complementaria, el inicio de la actuación administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO:** Formar el expediente correspondiente debidamente foliado (Artículo 36 Ley 1437 de 2011)

**ARTÍCULO SEXTO:** Disponer del bloqueo de folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315.

**ARTICULO SEPTIMO:** *Contra este auto no procede recurso alguno de la vía gubernativa. (Artículo 75 Ley 1437 de 2011)”*

8. La transcrita decisión adoptada por la Oficina de Registro Público y la Superintendencia de Notariado y Registro ha desconocidos los derechos fundamentales de mi poderdante, puesto que al modificar las anotaciones previas realizadas en el registro inmobiliario No. 370.685315, afecta de manera directa la situación de mi poderdante al quedar limitado el dominio del bien por un gravamen que no es de resorte del actual propietario.

9. La Oficina de Registro de Instrumentos de Cali y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO adelantó las actuaciones sin respetar el principio de publicidad, debido proceso, dado que no fue informado desde el inicio de la actuación y solo hasta el final mi poderdante, ha podido tener conocimiento del procedimiento.

10. De igual manera la Resolución 5486 del 24/05/2018 profirió una serie de decisiones sin motivarlas adecuadamente, y en especial, decretó una medida cautelar similar a un embargo sin tener competencia para ello vulnerando los derechos de propiedad en cabeza del señor SOLANO RECIO.

11. Es necesario establecer que contra la conducta desplegada por los aquí accionados es procedente la acción de tutela para oponerse a la revocatoria directa de actos administrativos decretada sin que mediara el consentimiento de los afectados, y sin el cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles, la jurisprudencia había dicho:

**“Igualmente, en los casos en que la administración revoca actos particulares y concretos en contra de un individuo, sin que medie su consentimiento, resulta evidente que el afectado no puede ser el llamado a ejercer las acciones correspondientes ante la jurisdicción contenciosa, porque eso significaría que los errores de la administración prevalecen sobre los derechos y las garantías de los administrados.**

**“En conclusión, la acción de tutela resulta ser el medio de defensa más eficaz en los casos en los que la administración, motu proprio, ha decidido revocar actos que tienen el carácter de particular y concreto, pues a través de esta acción**

constitucional se evita que se siga ocasionando la lesión de derechos fundamentales, y obliga a la entidad correspondiente a agotar los mecanismos legales que le han sido dados para obtener la revocación o modificación de dichos actos". (T-460 de 7 de junio de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.)

12. En el presente caso ***Corresponde al juez de tutela examinar el caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración. La tutela en este evento, además de lograr la protección de los derechos constitucionales conculcados o amenazados, tiene la misión de impedir que la administración concluya la actuación administrativa con desconocimiento de dichos derechos; se convierte de esta manera la tutela, en una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

a. ***"Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata."***

Según el art. 209 de la C.P., 'la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...' y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. ***La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción***

**de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados.** De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente **redunda en beneficio del interés público o social.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

## **NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**

### **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA:**

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en favor de los administrados diversas garantías que deben ser observadas por parte de los funcionarios públicos, para efectos de preservar los derechos que han sido constitucionalmente instituidos a favor de éstos, en especial, el derecho fundamental al debido proceso.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, se erige en pilar fundamental del sistema jurídico, sujetando a los particulares y a las autoridades públicas a comportarse de acuerdo a principios de **honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad**. Como corolario de lo anterior, el principio de confianza legítima ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, corporación que en Sentencia SU-360 de 1999 advirtió:

*“Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (arts. 1º y 4 de la C.P.), de respeto al acto propio y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. **Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.**”*

Este principio se **aplica como mecanismo para conciliar** el conflicto entre los intereses público y privado, **cuando la administración ha creado expectativas**

**favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En consecuencia, el principio de confianza legítima no es un principio etéreo, sino que por el contrario, i) es un deber de la administración jurídicamente exigible y ii) es un mecanismo que busca proteger las expectativas que la administración ha creado a los administrados, para efectos de salvaguardar al particular de los cambios abruptos de posición de la administración, propiciando así la seguridad jurídica.

De otra parte, la Sentencia constitucional C-131-04 amplía el sentido del Principio estableciendo que:

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

*“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe*

**ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente** De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación” ( subrayado y negrilla fuera de texto original)

En Sentencia T-465 de 2009 la Sala Sexta consideró oportuno recordar que el debido proceso administrativo “*comporta otra serie de valores y principios que van más allá de las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta (debido proceso legal), entre los cuales se destacan el principio de buena fe, el de confianza legítima y el de “respeto del acto propio”. Este último cobra importancia para los administrados cuando las autoridades han emitido un acto que crea a su favor una situación jurídica particular y concreta. En este evento, la confianza legítima que el actuar estatal produce en el administrado, así como el principio de buena fe, impiden a la Administración modificar o revocar unilateralmente su decisión*”.

Recordó así mismo la providencia, que concretamente sobre la posibilidad de revocar directamente un acto administrativo de carácter particular y concreto, existía una sólida postura jurisprudencial conforme a la cual “**los actos de contenido particular y concreto, que crean situaciones y producen efectos individualmente considerados, ... no pueden ser revocados por la administración, sin el consentimiento expreso del destinatario de esa decisión, según lo dispone el artículo 73 del C.C.A., el cual preceptúa que para que tal revocación proceda, se debe contar con la autorización expresa y escrita de su titular**”. Agregó que como consecuencia de lo anterior, la jurisprudencia también había definido que “*en general, un acto administrativo de carácter particular y concreto (i) sólo es revocable con el consentimiento expreso y escrito del particular; (ii) que si no se cuenta con el consentimiento expreso y escrito del particular, la administración debe demandar su propio acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, de forma excepcional, se permite que la administración disponga la revocatoria directa de un acto administrativo de carácter particular y concreto en dos hipótesis: (i) si se trata de un acto administrativo fruto del silencio administrativo positivo y (ii) si es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales; (iii) que artículo 74 del código Contencioso Administrativo establece un debido proceso que debe ser atendido*”

*necesariamente en estas circunstancias por todo servidor público que pretenda efectuar la revocatoria aludida"*

*"De igual manera recordó En este punto recordó la Sentencia que, sobre la procedencia de la acción de tutela para oponerse a la revocatoria directa de actos administrativos decretada sin que mediara el consentimiento de los afectados, y sin el cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles, la jurisprudencia había dicho:*

**"Igualmente, en los casos en que la administración revoca actos particulares y concretos en contra de un individuo, sin que medie su consentimiento, resulta evidente que el afectado no puede ser el llamado a ejercer las acciones correspondientes ante la jurisdicción contenciosa, porque eso significaría que los errores de la administración prevalecen sobre los derechos y las garantías de los administrados.**

*"En conclusión, la acción de tutela resulta ser el medio de defensa más eficaz en los casos en los que la administración, motu proprio, ha decidido revocar actos que tienen el carácter de particular y concreto, pues a través de esta acción constitucional se evita que se siga ocasionando la lesión de derechos fundamentales, y obliga a la entidad correspondiente a agotar los mecanismos legales que le han sido dados para obtener la revocación o modificación de dichos actos".* (Negrillas y subrayas fuera del original)

En la presente situación encontramos que el acto administrativo surgió en una compra venta legal, y fue registrado dentro del procedimiento establecido, es más, fueron pagados los valores correspondientes al derecho de registro así como los impuestos, no existe acto alguno ilegal en el proceder del señor SOLANO RECIO.

De igual forma es claro que para el señor SOLANO RECIO, existe legalidad en el acto, así como que no fue por error, o culpa inducida por él que la Oficina de Registro de Cali, no realizará las anotaciones en su debida forma. Tal como se desprende de la lectura de la Resolución No. 5486 del 28/05/2018, en la cual es evidente el error negligente cometido por esa entidad.

Por lo anterior es claro que por medio de la Resolución No. 5486 del 28/05/2018, la Oficina de Registro Público de Cali, vulnera la confianza legítima del administrado SOLANO RECIO.

## DE LA BUENA FE, EL PRINCIPIO SEGURIDAD JURÍDICA y RESPETO DEL ACTO PROPIO.

Adicionalmente y bajo la óptica de los actos irregulares cometidos por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO PÚBLICOS DE CALI que ha la fecha le cercena derechos patrimoniales a mi poderdante, ha indicado la Corte Constitucional que la aplicación del principio de buena fe no se ve limitada al nacimiento de las relaciones jurídicas, toda vez que su ámbito se extiende al desarrollo de las mismas e inclusive hasta su extinción. De esta forma, las autoridades deben adecuar su comportamiento a los mandatos de honestidad y lealtad y responder a las expectativas que sus actuaciones previas generan en los asociados, indicando que:

*"A su vez, el principio de la buena fe proscribe el venire contra factum proprium, por lo que a nadie le es permitido ir en contra de sus propios actos; en esa medida, la buena fe implica que a futuro se mantengan las conductas que en un inicio se desarrollaron, y a cuyo respeto se sujetan en gran manera "la seriedad del procedimiento, la credibilidad de las partes y el efecto vinculante de los actos"."*

En consecuencia, como desarrollo del principio de confianza legítima, se infiere otro igualmente importante, sin el cual sería imposible garantizar la estabilidad de la administración y la seguridad jurídica en materia de actos administrativos, este es, el principio de **respeto por el acto propio, que consiste en la coherencia que debe guardar la Administración Pública al expedir sus propios actos**, cuya situación fáctica haya sido objeto de una decisión previa por parte de ésta. Al respecto la Corte en sentencia T 599 de 2007 estableció:

*"Jurisprudencialmente, esta Corporación ha definido el principio del respeto al acto propio en los siguientes términos:*

*"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. **Principio Constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.** Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse **por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio***

**contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho**". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así, dicho principio se erige como una garantía para la protección del principio de seguridad jurídica y del derecho fundamental al debido proceso, situación que ha sido resaltada por la Corte Constitucional en la sentencia referenciada, al indicar que *"la garantía del debido proceso en la modalidad de respeto a la actuación propia, se entiende como la imposibilidad para quien actúa y genera con ello una situación particular y concreta, en cuya estabilidad el afectado pudiera de buena fe confiar, de desconocer su propio acto y vulnerar con ello los principios de buena fe y de confianza legítima"*.

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-295/99 estableció los requisitos para la procedencia de la aplicación del referido principio, indicando que es necesaria la concurrencia de tres condiciones: i) una conducta anterior, relevante y eficaz, ii) el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción presentada entre ambas conductas y iii) la identidad del sujeto que se vinculan en ambas conductas.

*"El respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción -atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas."*

**DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PRINCIPIO:**

**LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI INCURRIÓ EN UN EVIDENTE DEFECTO PROCEDIMENTAL.**

La Corte Constitucional ha sostenido a través de diversos pronunciamientos en relación al derecho fundamental del debido proceso, que pueden presentarse situaciones en las cuales servidores o funcionarios públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente de los mandatos del ordenamiento jurídico en abierta contradicción con este, lo que constituye una vía de hecho, institución que ha sido aplicada principalmente a la actividad judicial, pero que se predica así mismo para los procedimientos y actuaciones administrativas, sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T 1051-06 consideró lo siguiente:

*“Vía de hecho administrativa:*

*4-En relación particular con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha considerado que pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente de los mandatos de dicho ordenamiento, en abierta o abultada contradicción con él, en forma tal que en vez de cumplirse la voluntad objetiva del mismo se aplica la voluntad subjetiva de aquellos y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho, con la cual se vulneran o amenazan derechos fundamentales de las personas y que da lugar a la prosperidad de la acción de tutela.*

*En consonancia con lo anterior, tal institución ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero es aplicable también en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativos. Al respecto, esta corporación ha manifestado:*

*“La vía de hecho, tal como la ha descrito la doctrina de la Corte, corresponde a una determinación arbitraria adoptada por el juez, o a una omisión del mismo carácter, en virtud de la cual se atropella el debido proceso, se desconocen garantías constitucionales o se lesionan derechos básicos de las personas, en razón de una flagrante desobediencia a lo prescrito por la Constitución y la ley.*

*(...)*

*“Desde luego, también se ha destacado que únicamente se configura la vía de hecho cuando pueda establecerse sin género de dudas una transgresión evidente y grave del ordenamiento jurídico, de tal entidad que rompa por completo el esquema de equilibrio procesal instaurado en las normas aplicables.*

*(...)*

*“Por supuesto, las garantías que integran el debido proceso (art. 29 C.P.) deben preservarse íntegramente, de lo cual se infiere que la falta de cualquiera de ellas repercute en la pérdida de validez de lo actuado, y puede constituir -depende de su gravedad- una vía de hecho susceptible de la acción de tutela.”*

*5-Esta Corporación en su jurisprudencia ha establecido una doctrina en relación con las vías de hecho, al clasificar varios tipos de defectos en los que incurren las autoridades judiciales o, en casos como el concreto, autoridades administrativas*

que conllevan a que sus decisiones sean consideradas como tales. Así, las ha dividido en:

“(1) un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;

“(2) un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (sentencia t 561-05)

“(3) un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,

“(4) un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones.

*Visto lo anterior, haciendo aplicación al caso de los pronunciamientos y decisiones tomadas por autoridades administrativas, se puede decir que una vía de hecho se produce cuando quien efectúa, sea una decisión judicial o administrativa, en forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico, vulnerando o amenazando derechos fundamentales”. (Negritas fuera de texto)*

Como lo hemos expresado precedentemente, la Superintendencia de Notariado y registro, así como la oficina de de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el transcurrir del proceso ignora el revestimiento esencial exigido por la Ley para aquellas personas que se encuentre como terceros afectados, de igual forma omitió deliberadamente los requisitos del Artículo 3o, 8o, 45, 76 de la Ley 1437.

Es claro en el presente caso que el operador jurídico incurrió en una vía de hecho, al ignorar la normatividad específica para el caso y al dar libertad a su actuar desconociendo que carecía de legitimación, sin embargo, las entidades convocadas hicieron caso omiso.

Así mismo, cabe precisar que los términos judiciales y administrativos son perentorios y de obligatorio cumplimiento, no obstante la ley concede 10 días hábiles para interponer el recurso de reposición, el cual es desconocido por la ABOGADA URREGO DE GONZÁLEZ lo interpone pasado 10 días de modo

extemporáneo y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS le dio curso, pese a que el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, la Supernotariado, a sabiendas de que el recurso se interpuso extemporáneamente, lo tramitó declarándose procedente de manera irregular, quedando en evidencia la flagrante violación al debido proceso administrativo.

Por todo lo anterior es factible concluir que el acto administrativo estudiado adolece de nulidad, y sus efectos económicos son objeto de conciliación, revelándose procedente la presente solicitud de conciliación.

Ahora bien, tal y como se explicará a continuación, la decisión adoptada en la resolución objeto de la presente acción, quebrantó abiertamente los principios de confianza legítima, respeto por el acto propio y buena fe, y adicionalmente, socavan el derecho fundamental al debido proceso que le asistía a mi representado, toda vez que con ella el acto por medio del cual se le reconoce la titularidad de la propiedad, libre de gravámenes, se le está condicionando a que deba asumir una carga económica que no está a cargo del predio ni de su actual propietario.

Además de imponer un gravamen ajeno en su totalidad a mi poderdante y el cual, por error y negligencia de los funcionarios de turno, esas entidades pretenden ignorar las consecuencias que debe asumir el señor SOLANO RECIO por la falta de diligencia de sus funciones, al no realizar las anotaciones judiciales que estaban siendo requeridas.

### PETICION

Solicito señor Juez que, por medio de la presente acción de tutela, proteger los derechos fundamentales que le asisten constitucionalmente al señor **JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO** y en este sentido se haga la siguiente declaración:

PRIMERO: Tutelar el derecho constitucional al debido proceso del señor **JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO**, y ordenar a la oficina de Registro Público de Cali que se abstenga de realizar modificación, cambios alteraciones e inclusiones de anotaciones al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315, toda vez que no es responsable mi apoderado de los errores o equivocaciones cometidas por la administración pública.

SEGUNDO: Garantizar el principio de confianza legítima a favor del señor JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO, y ordenar la garantía constitucional de mantener la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315, el cual pretende ser modificado por el Dr. FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA Registrador Principal. Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por medio del Auto No. 102 del 01/10/208 por medio del cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación de los predios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria NO. 370-685315, por un error cometido por la misma entidad y la cual afecta directamente los derechos del mi representado.

TERCERCO: Dejar sin efecto el Auto No. 102 del 01/10/208, por cuanto con este acto administrativo de la OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO DE CALI se le están vulnerando los **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA BUENA FE, EL PRINCIPIO SEGURIDAD JURÍDICA y RESPETO DEL ACTO PROPIO, CONFIANZA LEGÍTIMA, DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, al señor JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO.

CUARTO: Dejar sin efecto la Resolución 271 de junio 12 de 2015 por cuanto con este acto administrativo de la OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO DE CALI se le están vulnerando los **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA BUENA FE, EL PRINCIPIO SEGURIDAD JURÍDICA y RESPETO DEL ACTO PROPIO, CONFIANZA LEGÍTIMA, DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, en detrimento de los derechos constitucionales del señor JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO.

QUINTO: Dejar sin efecto la Resolución No. 5486 del 20 de mayo de 2018, por cuanto con este acto administrativo de la OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO DE CALI se le están vulnerando los **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA BUENA FE, EL PRINCIPIO SEGURIDAD JURÍDICA y RESPETO DEL ACTO PROPIO, CONFIANZA LEGÍTIMA, DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, en detrimento de los derechos constitucionales del señor JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO.

SEXTO: Declarar que por un error de la administración de la OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO DE CALI en cabeza del Dr. FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA, no se le puede vulnerar derechos del orden CONSTITUCIONAL al señor JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO quien se ve afectado en sus derechos patrimoniales por parte de esa entidad.

### PRUEBAS

- Copia Auto No. 102 del 01/10/208 por medio del cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación de los predios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria NO. 370-685315. Suscrito por FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA Registrador Principal. Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
- Copia Resolución 271 de junio 12 de 2015 suscrita por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Cali, FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA.
- Copia Resolución No. 5486 del 20 de mayo de 2018 por la cual se decide recurso de apelación suscrito por ARCHIBALDO JOSE VILLANUEVA PERRUERO Subdirector de Apoyo Jurídico Registral.
- Copia Certificado de tradición del 25 de abril de 2015, de la matrícula inmobiliaria 370-685315.

#### **ANEXOS**

- Poder conferido al suscrito.
- copia para traslado.
- CD con documento digitalizado de la presente acción.

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

#### **COMPETENCIA**

Es usted competente, señor juez, por la naturaleza constitucional del asunto, la entidad tutelada, y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFICACIONES**

La parte accionante **JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO**, recibirá notificaciones en la carrera en la carrera 38 No. 9 A oeste 50 B/ Los Cristales. Cali Valle.

El suscrito en la Carrera 34 No. 4D - 80 Ofic. 304 en la ciudad de Cali. E-mail: [danielvillamiz@gmail.com](mailto:danielvillamiz@gmail.com)

Las partes accionadas recibirán notificaciones: Superintendencia de Notariado y Registro en Calle 26 No. 13-49 Interior 201 en Bogotá DC o al correo electrónico: [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

La Oficina de Registro Público de la ciudad de Cali en: la Cra 56 11 A-20 de la ciudad de Cali

Del señor Juez



**DANIEL VILLAMIZAR GARCIA**  
C.C 10.004.211 de Pereira  
TP: 126.412 del C. S de la J.

**AUTO No.102**  
**01/10/2018**  
**EXPEDIENTE: 3702018AA-101**

Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los predios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315.

El Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Art. 49 de la Ley 1579 de 2012 y Título III Capítulo I de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERANDO QUE,**

1. El derecho registral se encarga de regular la inscripción de los actos de constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, traslación, etc., del dominio u otro derecho real sobre bienes inmuebles (Artículo 2º, Ley 1579 de 2012). Según los principios que sirven de base al sistema de registro, la publicidad del título debe ser concordante con la realidad jurídica del predio, dando cumplimiento al principio de legalidad.
2. El artículo 59 del mismo estatuto, establece el procedimiento para corregir los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción del registro.
3. El Artículo 49 Ley 1579 de 2012 ordena: "El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustara a lo dispuesto en esta ordenación, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.
4. A través de la Resolución No. 5486 del 24/05/2018, con Número de radicación de correspondencia No.3702018ER07906, la Superintendencia de Notariado Y Registro decidió: el Recurso de Apelación interpuesto contra el Acto Administrativo de devolución No.2015-24486 así: 1.-Revocar la decisión asumida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, a través de la nota devolutiva impresa el 18 de marzo de 2015, en la que se inadmite para registro el oficio No.6838 del 20 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente proveído. ARTICULO 2.- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca ordenara dar inicio a la actuación administrativa tendiente a reflejar la real situación Jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No.370-685315, conforme a lo dispuesto en el capítulo XIII del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos. ARTICULO 3.-Notificar personalmente esta providencia a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, diligencia para lo cual se comisiona al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca , la dirección indicada en esa Ciudad es Carrera 4 No.10-44 Oficina 11-11 Edificio Plaza Caicedo Teléfonos 5244848, en el evento de no ser posible esta Notificación se efectuara por aviso conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de enero 18 de 2011). ARTICULO 4.- Una vez notificada la presente Resolución, enviar copia de esta junto con el expediente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cuca. ARTICULO 5.- Contra esta decisión, no procede recurso alguno. ARTICULO 6.-Esta Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición. NOTIFÉQUESE Y CÚMPLESE, dada en Bogotá a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil dieciocho 2018".

20

Hoja No.2 del Auto No.102 del 01/10/2018, Expe.3702018AA-101

5. Estudiadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315 y revisados los documentos que reposan en el archivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontramos lo siguiente: Corresponde a un lote rural con edificación parte de la hacienda La Unión Zona Rural del Municipio de Jamundí, con un total de 6 anotaciones.

En la anotación No. 2 se registró la Escritura Pública No.547 del 15/02/2002 de la Notaría 2 de Cali, por la cual Javier Gómez Gómez vende a Jaider de Jesús Ramírez Sierra y Amparo Ramírez Sierra, el inmueble descrito y alinderado.

En la anotación No.3 se registró el Oficio No. 096 del 01/02/2011 del Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, el cual ordena la inscripción de Demanda en proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva del inmueble agrario, de Pedro Ignacio Velasco Valverde a Jaider de Jesús Ramírez Sierra, Amparo Ramírez Sierra personas indeterminadas.

En la anotación No.4 se registró el oficio No. 1081 del 05/12/2014 del Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, el cual ordena la cancelación de la demanda inscrita por oficio No. 096 del 01/12/2011 de Pedro Ignacio Velasco Valverde a Jaider de Jesús Ramírez.

En la anotación No.5 se registró la Sentencia No.165 del 02/07/2009, la cual ordena la Declaratoria de Simulación de contrato de la Escritura No.547 del 15/02/2002 de la Notaría 2 de Cali, de Jaider de Jesús Ramírez, Amparo Ramírez Sierra a Javier Gómez Gómez, el inmueble descrito y alinderado.

En la anotación No. 6 se registró la Escritura No.547 del 23/02/2015 de la Notaría 23 de Cali, por la cual Javier Gómez Gómez vende a Jorge Juan Carlos Solano recio, el inmueble descrito y alinderado.

6. Con fecha 29/10/2014 y turno de radicación No.2014-109414 ingreso a registro el oficio No. 6838 del 20/10/2014 del Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal de Cali, Oficina de Ejecución, con Radicación No. 029-2007-00764-00, correspondiente al proceso ejecutivo singular, demandante: La María S.A. Demandado: Javier Gómez Gómez C.C. No. 16.603.280. Y Amparito de Jesús Franco Ramos C.C. No. 29.142.837.

El precitado oficio se inadmite para trámite registral a través de nota devolutiva impresa el 6 de noviembre de 2014, en la que se adujo como argumento jurídico:

*“Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:-- EL DEMANDADO NO ES PROPIETARIO. ART.681 DEL C.P.C.”*

7. Con fecha 10/03/2018 y turno de radicación No.2015-24485 ingreso a registro el oficio No.1091 del 6 de mayo de 2013 proferido por el Juzgado tercero Civil del Circuito de Cali, a través de la cual se informa:

*“Por medio de la presente me permito comunicarle que se ha proferido sentencia dentro del proceso de la referencia declarando relativamente simulada la compraventa que el señor Javier Gómez Gómez hizo a los señores Amparo y Jaider de Jesús Ramírez*



21

Hoja No.3 del Auto No.102 del 01/10/2018, Expe.3702018AA-101

Sierra, mediante Escritura Publica No.547 del 15 de febrero de 2012 en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-685315, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali mediante el cual se enajeno a título de compraventa el inmueble determinado.

En consecuencia se dispuso que se tome nota de esta decisión en el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.370-685315, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Igualmente le informo que mediante Auto No.31 de agosto de 2009 se dispuso tener en cuenta el embargo de derechos litigiosos solicitado por el Juzgado 26 Civil Municipal, para que se sirva inscribir la medida a favor de dicho despacho judicial.

En virtud de lo anterior se anexa copia de la Sentencia No.165 de fecha 2 de julio de 2009 y del auto que ordena tener en cuenta el embargo de derechos litigiosos del demandante señor Javier Gómez Gómez, solicitado por el Juzgado 26 Civil Municipal.

El precitado oficio se inadmite para trámite registral a través de nota devolutiva impresa el 1 de marzo de 2015, en la que se adujo como argumento jurídico:

“Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho: - EL PRESENTE DOCUMENTO YA FUE REGISTRADO (ARTICULO 20, 21 Y 23 LEY 1579/2012)”.

8- Nuevamente se radica con turno 2015-24486 el precitado oficio No.6838 del 20 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali-Oficina de Ejecución, a través de la cual se informa: Me permito comunicarle que este despacho mediante Auto No.910 de fecha 06 de octubre de 2014 proferido en el proceso Ejecutivo de la referencia: DISPUSO: decretar EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE DISTINGUIDO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-685315 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en zona rural del Municipio de Jamundí, denominado LA UNION y de propiedad del aquí demandado JAVIER GOMEZ GOMEZ identificado con C.C. No. 16.603.280. NOTIFIQUESE la Juez, LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS.

El precitado oficio igualmente se inadmite para el trámite registral a través de nota devolutiva impresa el 18 de marzo de 2015, en la cual se adujo como argumento jurídico:

“Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho: - EL PRESENTE DOCUMENTO YA FUE REGISTRADO (ARTICULO 20, 21 Y 23 LEY 1579/2012) SE REITERA EL CONTENIDO DE LA CAUSAL QUE ORIGINO LA NEGATIVA DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADA EN LA DEVOLUCION ANTERIOR. EL DEMANDADO NO ES PROPIETARIO. ARTICULO 681 DEL C.P.C.”



22

Hoja No.4 del Auto No.102 del 01/10/2018, Expe.3702018AA-101

Con ocasión de las antes relacionadas devoluciones la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, como endosataria en procuración para el cobro judicial de la Sociedad la María S.A., mediante escrito radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Cali, con fecha 14 de abril de 2015 y radicado No.2702015ER041477, interpone recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero a través de la Resolución No.271 del 12 de junio de 2015, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y concedido el segundo ante la Superintendencia de Notariado y registro.

9- Si bien se reitera la devolución de la causal que origino la negativa del registro de este documento consignada en la devolución anterior, se entiende que la devolución anterior es la nota devolutiva impresa el 6 de noviembre de 2014, respecto de la cual como antes se dijo, para ese momento los titulares del derecho de dominio eran el señor JAIDER DE JESUS RAMIREZ SIERRA y la señora AMPARO RAMIREZ SIERRA, inscritos en la anotación No.2 del folio de matrícula inmobiliaria No.370-685315, por tal razón la nota devolutiva precedente resultaría NO acorde con la fecha y turno de la que se dice reiterar pues es una situación jurídica distinta y el actual propietario es el señor JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO, como se refleja en la anotación No.6 del ya referido folio, inscripción efectuada el 24 de febrero de 2015 con el turno de radicación No.2015-18777”.

En razón a lo anteriormente expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No.5486 del 28/05/2018, **REVOCAR** la decisión asumida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca, a través de la nota devolutiva con turno de radicación No.2015-24485, en la que se inadmite para registro el oficio No.6838 del 20 de octubre de 2014 proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali y después de realizar el análisis jurídico, se hace necesario iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315.

En virtud de lo anterior este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Actuación Administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica de los inmuebles inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-685315 conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el inicio de esta actuación administrativa A Javier Gómez Gómez, Jorge Juan Carlos Solano recio, a la Doctora Luz Hortensia Urrego de González, al Juzgado quinto de ejecución Civil Municipal de Cali, si no fuere posible la citación personal de los interesados, ésta se surtirá mediante aviso, conforme lo establece el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Que se publicará en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**ARTICULO TERCERO:** Citar a los terceros indeterminados que se consideren con derecho a intervenir en el presente asunto, para lo cual se ordena la publicación de este



Hoja No.5 del Auto No.102 del 01/10/2018, Expe.3702018AA-101

Proveído en el Diario Oficial a costa de esta Oficina, o en un diario de amplia circulación a nivel nacional a cargo de los interesados. (Artículo 37 Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido de este auto al Coordinador del Área Operativa, con el fin de que todo documento objeto de registro o cualquier petición sean enviados a la Coordinación Jurídica para evitar que en esta Oficina se tomen decisiones contradictorias y en el caso de solicitud de expedición de certificados para que en ellos conste como nota complementaria, el inicio de la actuación administrativa.

**ARTICULO QUINTO:** Formar el expediente correspondiente debidamente foliado (Artículo 36 Ley 1437 de 2011).

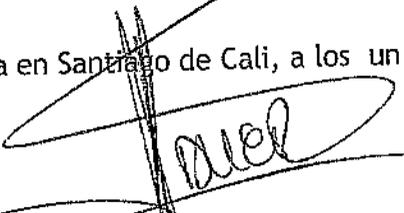
**ARTICULO SEXTO:** Disponer del bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315.

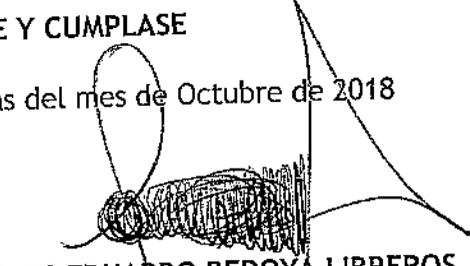
**ARTICULO SEPTIMO:** Contra este auto no procede recurso alguno de la vía gubernativa. (Artículo 75 Ley 1437 de 2011)

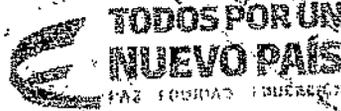
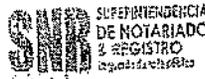
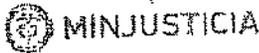
**ARTICULO OCTAVO:** Este auto rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Santiago de Cali, a los un días días (01) días del mes de Octubre de 2018

  
**FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA**  
Registrador Principal  
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali  
Proyecto María Becerra

  
**LUIS EDUARDO BEDOYA LIBREROS**  
Coordinador Área Jurídica



RESOLUCION No. **7.5486**

Por la cual se decide un recurso de apelación **20 MAY 2018**  
Expediente No. SAJ- 443 - 2015  
**ORIP CALI. VALLE DEL CAUCA**

EL SUBDIRECTOR DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE  
LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, el numeral 2° del artículo 21 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014; 74 y s s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011), y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Se radica en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, los siguientes oficios:

1. **Con turno 2014-109414** el oficio No. 6838 del 20 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali - Oficina de Ejecución, a través del cual se informa: *"Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto 910 de la fecha 06 de octubre de 2014 Proferido en el proceso Ejecutivo de la referencia DISPUSO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-685315 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, ubicado en zona rural del Municipio de Jamundí, denominado LA UNION y de propiedad del aquí demandado JAVIER GOMEZ GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.603.280. NOTIFIQUESE La Juez, LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS"*

El precitado oficio se inadmite para el trámite registral a través de nota devolutiva impresa el 6 de noviembre de 2014, (folios 11 y 12) en la que se adujo como argumento jurídico:

*"Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:*

- **EL DEMANDADO NO ES PROPIETARIO. ART. 681 DEL C.P.C."**

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia



Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación en el expediente número SAJ - 443 - 2015 de la ORIP de CALI, VALLE DEL CAUCA, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

2. Con turno 2015-24485 el oficio No. 1091 del 6 de mayo de 2013 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, (folio 8) a través del cual se informa:

"(...)

*Por medio de la presente me permito comunicarle que se ha proferido sentencia dentro del proceso de la referencia declarando relativamente simulada la compraventa que el señor Javier Gómez hizo a los señores Amparo y Jaider de Jesús Ramírez Sierra, mediante escritura pública N° 547 del 15 de febrero de 2012 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-685315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante la cual se enajeno a título de compraventa el inmueble determinado.*

*En consecuencia se dispuso que se tome nota de esta decisión en el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-685315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

*Igualmente, le informo que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2009, se dispuso tener en cuenta el embargo de derechos litigiosos solicitado por el Juzgado 26 Civil Municipal, para que se sirva inscribir la medida a favor de dicho despacho judicial.*

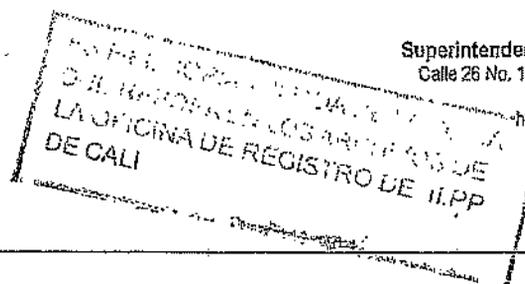
*En virtud de lo anterior se anexa copia de la sentencia N° 165 de fecha 02 de julio de 2009 y del auto que ordena tener en cuenta el embargo de derechos litigiosos del demandante señor Javier Gómez Gómez, solicitado por el Juzgado 26 Civil Municipal."*

El precitado oficio se inadmite para el trámite registral a través de nota devolutiva impresa el 18 de marzo de 2015, (folio 7) en la que se adujo como argumento jurídico:

*"Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:*

*EL PRESENTE DOCUMENTO YA FUE REGISTRADO (ARTICULO 20, 21 Y 23 LEY 1579 DE 2012.)"*

3. Nuevamente se radica con turno 2015-24486 el ya precitado oficio No. 6838 del 20 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali - Oficina de Ejecución, a través del cual se informa: *"Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto 910 de la fecha 06 de octubre de 2014 Proferido en el proceso Ejecutivo de la referencia DISPUSO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-685315 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, ubicado en zona rural del*



Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21- 21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariedado.gov.co>

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación en el expediente número SAJ - 443 - 2015 de la ORIP de CALI, VALLE DEL CAUCA, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Municipio de Jamundí, denominado LA UNION y de propiedad del aquí demandado JAVIER GOMEZ GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.603.280, NOTIFIQUESE LA JUEZ, LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS"

El precitado oficio igualmente se inadmite para el trámite registral a través de nota devolutiva impresa el 18 de marzo de 2015, (folios 9 y 10) en la que se adujo como argumento jurídico:

"Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- SE REITERA EL CONTENIDO DE LA CAUSAL QUE ORIGINO LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADA EN DEVOLUCION ANTERIOR.
- EL DEMANDADO NO ES PROPIETARIO. ART. 681 DEL C.P.C."

Con ocasión de las antes relacionadas devoluciones la Abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad La Marja S.A., mediante escrito radicado en la Oficina de Registro en cita el 14 de abril de 2015 con el radicado 3702015ER04147 (folios 1 a 4), interpone recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero y concedido el segundo ante esta instancia, a través de la Resolución No. 271 del junio 12 de 2015. (Folios 17 a 24).

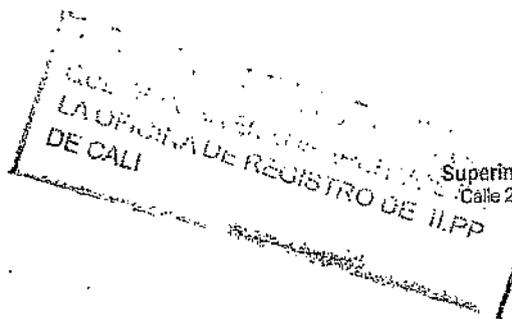
## II. PRUEBAS

Se analizaron y tuvieron en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, en treinta y un (31) folios.

## III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La Abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, en su escrito de recurso manifiesta:

"(...)



Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>

27

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación en el expediente número SAJ - 443 - 2015 de la ORIP de CALI, VALLE DEL CAUCA, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

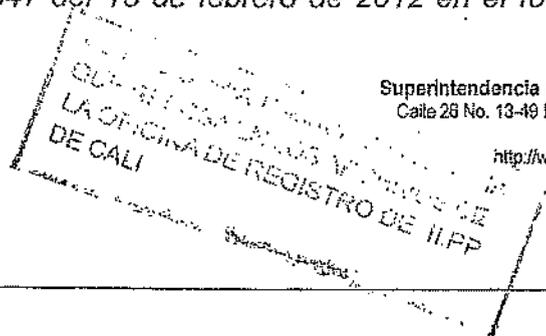
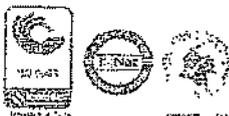
... como endosataria en Procuración para el cobro judicial de la sociedad La María S.A., en proceso que se adelantaba en el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, luego por cuantía (sic) por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali y actualmente en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali con Radicación No. 2007-00764 en contra de JAVIER GOMEZ GOMEZ y AMPARITO DE JESUS FRANCO ROMERO, me dirijo a ustedes con el fin de interponer el recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION en contra de los actos administrativos, por los cuales esa Oficina resuelve devolver sin registrar, el 8 de abril de 2015, los oficios No. 6838 del 20 de octubre de 2014 del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali y el No. 1091 del 6 de mayo de 2013 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, y solicito se anule la Anotación No. 6 en la que aparece la inscripción de la compraventa realizada por escritura pública No. 547 del 23 de febrero de 2015 de la Notaría Veintitrés de Cali de JAVIER GOMEZ GOMEZ a JUAN CARLOS SOLANO RECIO, para que se inscriba lo ordenado en el oficio No. 1091 del 6 de mayo de 2013 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali en sus párrafos tercero y cuarto o último, con fundamento en los siguientes:

#### Antecedentes:

Son sustento del recurso los siguientes hechos o antecedentes:

1.- La suscrita como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad La María S.A., adelanta proceso Ejecutivo que inicialmente se adelantaba en el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, luego en el Juzgado 29 Civil Municipal y actualmente se tramita en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, con Radicación No. 2007-00764 en contra de JAVIER GOMEZ GOMEZ y AMPARITO DE JESUS FRANCO ROMERO, solicitó el embargo de los derechos litigiosos que los demandados tenían en el proceso Ordinario por simulación en contra de AMPARO RAMIREZ SIERRA y JAIDER DE JESUSU (sic) RAMIREZ SIERRA con radicación No 2004-00200 que se adelantaba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, el cual fue decretado y acatado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.

2.- En el proceso Ordinario mencionado, se dictó sentencia y en ella se Declaró relativamente simulada la compraventa que el señor JAVIER GOMEZ había hecho a los señores AMPARO RAMIREZ SIERRA y JAIDER DE JESUS RAMIREZ SIERRA, mediante escritura pública No. 547 del 15 de febrero de 2012 en el folio de matrícula



Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 28 No. 13-49 Int. 201 - PBX (5)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación en el expediente número SAJ - 443 - 2015 de la ORIP de CALI, VALLE DEL CAUCA, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

inmobiliaria No. 370-685315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3- Por otro lado, además en el proceso Ejecutivo Singular que se adelanta en el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali luego Juzgado 29 Civil Municipal en razón a la cuantía del proceso de la sociedad La María S.A con Radicación No. 2007-00764 en contra de JAVIER GOMEZ GOMEZ y AMPARITO DE JESUS FRANCO ROMERO, se solicitó el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue decretado y librado el oficio 6838 del 20 de octubre de 2014 del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, juzgado que recibió el proceso del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.

4.- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, devuelve en dos oportunidades el oficio No. 6838 indicando que el demandado no es propietario, el cual ingresó con Rad. 2014-109414 y Rad 2015-24486.

5.- La primera devolución está realmente justificada por cuanto para ese momento figuraban como propietarios AMPARO RAMIREZ SIERRA y JAIDER DE JESUS RAMIREZ SIERRA y no JAVIER GOMEZ GOMEZ.

6.- Pero el ingreso en segunda oportunidad con Rad. 2015-24186 del oficio No 6338 del 20 de octubre de 2014 del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, juzgado que recibió el proceso del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, ingresó en seguida del turno con Rad. 2015-24485 del oficio No. 1091 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali en proceso Ordinario con Rad. 2004-00200 mediante el cual la propiedad del inmueble volvía a ser de JAVIER GOMEZ GOMEZ como consecuencia de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, no se encuentra debidamente justificada, ya que como lo indicaré en los puntos siguientes, no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 1091 del 6 de mayo de 2013 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.

7.- En fecha anterior a que ingresara la suscrita los oficios mencionados en el hecho anterior, ya otro interesado había ingresado para registrar con radicación 2015-18777 del 24 de febrero de 2015 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el oficio No. 1091 del 6 de mayo de 2013 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, librado en proceso Ordinario de Simulación de compraventa de JAVIER GOMEZ GOMEZ en contra de AMPARO RAMIREZ SIERRA y JAIDER DE JESUS RAMIREZ



QUE R...  
LA OFICINA DE REGISTRO DE I.P.P.  
DE CALI

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 28 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación en el expediente número SAJ - 443 - 2015 de la ORIP de CALI, VALLE DEL CAUCA, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

SIERRA, con proceso con Radicación Mo. (sic) 2004-2000, además de informar sobre la declaratoria de simulación de la compraventa y disponer se tomara nota de la decisión de declarar la simulación relativa, en el párrafo tercero del mismo oficio dispuso: "Igualmente, le informo que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2009, se dispuso tener en cuenta el embargo de derechos litigiosos solicitado por el Juzgado 26 Civil Municipal, para que se sirva inscribir la medida a favor de dicho despacho judicial."

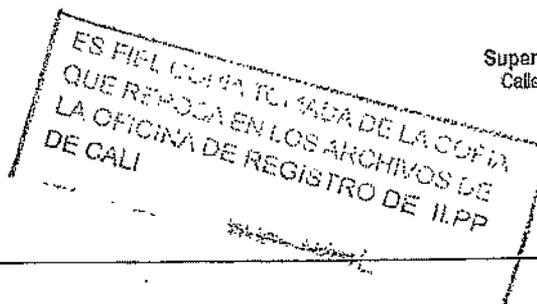
En el último párrafo del oficio No. 1091 del 6 de mayo de 2013 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, varias veces citado, se indica: "En virtud de lo anterior se anexa copia de la sentencia No. 165 de fecha 2 de julio de 2009 y del auto que ordena tener en cuenta el embargo de derechos litigiosos del demandante señor Javier Gómez Gómez, solicitado por el Juzgado 26 Civil Municipal."

8.- Sin embargo a pesar de lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en los párrafos tercero y cuarto o último del oficio No. 1091 del 6 de mayo de 2013, no se cumplió con la orden de "para que se sirva inscribir la medida a favor de dicho despacho Judicial" en la forma ordenada por el Juzgado remitente del oficio No 1091 del 6 de mayo de 2013, como se desprende de las anotaciones hechas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual solicité el 8 de abril de 2015,

9.- Debido a que no se inscribió la medida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ingresó el 24 de febrero de 2015 y fue registrada en la Anotación No. 6 compraventa del inmueble hecha por escritura pública No. 547 del 23 de febrero de 2015 de la Notaría Veintitrés de Cali de JAVIER GOMEZ GOMEZ a JUAN CARLOS SOLANO REGIO

## SOLICITUDES

1.- Con fundamento en lo anterior, solicito SE ANULE la ANOTACION No 6 de fecha 24 de febrero de 2015 con radicación 2015-18777 y se proceda a registrar debidamente el oficio No. 1091 del 6 de mayo de 2013 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, que dispuso tener en cuenta el embargo de derechos litigiosos solicitado por el Juzgado 26 Civil Municipal, para que se sirva inscribir la medida a favor de dicho despacho judicial del cual adjuntó copia del auto que dispuso tenerlo en cuenta.



Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (t) 328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación en el expediente número SAJ - 443 - 2015 de la ORIP de CALI, VALLE DEL CAUCA, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

2.- SE REVOQUE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA QUE DICE "SE REITERA EL CONTENIDO DE LA CAUSAL QUE ORIGINO LA NEGATIVA DE REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADA EN DEVOLUCION ANTERIOR" ya que no es la misma causal de devolución, ya que son dos propietarios diferentes y por ello no se puede reiterar, pues es un nuevo propietario el que figura en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315 y se le dé el trámite que le corresponde al registro del oficio No. 6838 de 20 de octubre de 2014 del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, que ingresó con turno de Radicación No. 2015- 24486."

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA

El Registrador de Instrumentos Públicos de CALI, VALLE DEL CAUCA, señala en su decisión:

"(...)

Para decir si se avoca el conocimiento del recurso de reposición interpuesto, se hace necesario verificar si el escrito reúne los requisitos que señala el artículo 77 de la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que establece:

Revisado el escrito que contiene el Recurso de Reposición presentado por la Doctora LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, encontramos que cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por lo tanto esta Oficina avoca el conocimiento del recurso y hace las siguientes precisiones:

Estudiadas las anotaciones que contiene el folio 370-685315 que identifica el lote rural con edificación parte de la hacienda la unión zona rural del Municipio de Jamundi encontramos lo siguiente:

El día 29 de Octubre de 2014 con radicación 2014-109414, ingreso a esta oficina el Oficio N. 6838 del 20-10-2014 del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali ordenando el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-



ES RESPONSABILIDAD DE LA OFICINA DE REGISTRO DE CALI

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supemotariado.gov.co>

28 MAY 2018

31

RESOLUCION No.

Nº 5486

DE

Página 8 de 16

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación en el expediente número SAJ - 443 - 2015 de la ORIP de CALI, VALLE DEL CAUCA, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

685315 de propiedad de JAIDER DE JESUS RAMIREZ SIERRA Y AMPARO RAMIREZ SIERRA dentro del proceso ejecutivo singular, propuesto por LA MARJA S.A. contra JAVIER GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 16.603.280, y AMPARITO DE JESUS FRANCO RAMOS identificada con cédula de ciudadanía 29.142.837, con radicación procesal 029-2007-00764-00.

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria 370-685315 encontramos que los Propietarios inscritos son: JAIDER DE JESUS RAMIREZ SIERRA Y AMPARO RAMIREZ SIERRA, por tanto el Oficio 6838 de 20-10-2014, fue devuelto por la siguiente razón:

"El demandado no es propietario art.681 del C.P.C".

Con fecha 13-02-2015 y radicación 2015-15387 ingreso el oficio 1091 del 6-05- 2013 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, cuyo contenido es:

"Oficio No. 1091

Señor

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

Ciudad

REF: ORDINARIO

DEMANANTE JAVIER GOMEZ GOMEZ

DEMANDADO AMPARO RAMIREZ SIERRA Y JAIDER DE JESUS RAMIREZ SIERRA

RADICACION 2004-00200

Por medio de la presente me permito comunicarle que se ha proferido sentencia dentro del proceso de la referencia declarando relativamente simulada la Compraventa que el señor Javier Gómez hizo a los señores Amparo y Jaider de Jesús Ramírez Sierra, mediante escritura pública N° 547 del 15 de febrero de 2012 de la notaría segunda de Cali en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 68531/de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante la cual se enajeno a título de compraventa el inmueble determinado.

En consecuencia se dispuso que se tome nota de esta decisión en el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-685315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

- Igualmente, le informo que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2009, se dispuso tener en cuenta el embargo de derechos litigiosos solicitado por el Juzgado 26 Civil Municipal, para que se sirva inscribir la medida a favor de dicho Despacho judicial.

En virtud de lo anterior se anexa copia de la sentencia N° 165 de fecha 02 de julio de 2009 y del



ES REPLICADA LA COPIA TOME EN CUENTA QUE REPOSAR EN LA OFICINA DE REGISTRO DE CALI

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21- 21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación en el expediente número SAJ - 443 - 2015 de la ORIP de CALI, VALLE DEL CAUCA, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

*auto que ordena tener cuenta el embargo de derechos litigiosos del demandante señor Javier Gómez Gómez, solicitado por el Juzgado 26 Civil Municipal".*

*Dicho oficio fue registrado únicamente en cuanto a la declaratoria simulación de contrato contenido en la escritura pública No.547 de 23-02-2015 de la Notaría 23 de Cali.*

*El 13-02-2015 con radicación 2015-15387 ingresó y se registró el Oficio 1091 del 6-05-2013 del Juzgado 003 Civil Circuito de Cali, en al acto declaratoria de simulación de contrato escritura No 547 de 15-02-2002, efectuado por JAVIER GOMEZ GOMEZ contra JAIDER DE JESUS RIVERA SIERRA Y AMPARO RAMIREZ SIERRA, en virtud del cual queda nuevamente propietario el señor, JAVIER GOMEZ GOMEZ. No se registró en cuanto a la medida de embargo de derechos litigiosos por cuanto el Oficio 1091 de 6-05-2013 del Juzgado 3 Civil Circuito de Cali no es claro, ya que no determina la clase de proceso ni las partes dentro del mismo, artículo 31 ley 1579/2012.*

*Con fecha 24-02-2015 con radicación 2015-18777, ingreso a registro la escritura pública 547 de 23-02-2015 de la notaría 23 de Cali que contiene el acto de compraventa de JAVIER GOMEZ GOMEZ a favor de JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO.*

*Posteriormente el día 10-03-2015 y con radicación 2015-24485 ingreso nuevamente el Oficio 1091 de 6-05-2013 el cual se devuelve sin registrar por la Siguiente razón.*

*"el presente documento ya fue registrado (art. 20, 21 y 23 ley 1579/2012)".*

*Por cuanto el Oficio 1091 de 6-05-2013 se encontraba registrado con fecha 13-02-2015 en el folio de matrícula 370-685315, en cuanto a la declaratoria simulación de contrato.*

*El 10-03-2015 con radicación seguida 2015-24486 ingresa nuevamente el Oficio 6838 de 20-10-2014 del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali solicitando el embargo ejecutivo singular del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-685315, de la María S.A. contra JAVIER GOMEZ GOMEZ con radicación de proceso 029-2007-00764-00, el cual fue devuelto sin registrar por la siguiente razón:*

*"se reitera el contenido de la causal que origino la negativa del registro de este documento consignada en la devolución anterior (el demandado no es propietario,*



Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supemotariado.gov.co>

ES FIEL COPIA TOMADA DE LA COPIA  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE  
LA OFICINA DE REGISTRO DE U.P.P.  
DE CALI

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación en el expediente número SAJ - 443 - 2015 de la ORIP de CALI, VALLE DEL CAUCA, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

art.681 del C.P.C)"

En razón del registro de la escritura pública No.547 de 23-02-2015 de la notaría 23 de Cali, se devolvió el oficio 6838 anteriormente citado, encontrándose justificada la devolución de dicho oficio, puesto que con el presente acto de compraventa él (sic) se/or, (sic) JAVIER GOMEZ GOMEZ, dejaba de ser propietario, quedando como actual titular del derecho de dominio él señor, JORGE JUAN SOLANO RECIO.

Para lo anterior se manifiesta que si bien es cierto que no es el mismo propietario cuando se devolvió por primera vez el Oficio 6838 del 20-10-2014 del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali con radicación 2014-109414, lo que se pretende con la segunda nota devolutiva es demostrar que el demandado en ese momento no era el propietario del bien inmueble, razón por la cual no se podía registrar el oficio de embargo solicitado, sin interesar quien sea el propietario.

En las solicitudes dice:

"1 - Con fundamento en lo anterior, solicito SE ANULE la ANOTACION No. 6 de fecha 24 de febrero de 2015 con radicación 2015-18777 y se proceda a registrar debidamente el oficio No. 1091 del 6 de mayo de 2013 del Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali, que dispuso tener en cuenta el embargo de derechos litigiosos solicitado por el Juzgado 26 Civil Municipal, para que se sirva Inscribir la medida a favor de dicho despacho judicial del cual adjuntó copia del auto que dispuso tenerlo en cuenta."

En cuanto a la solicitud de anular la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315, radicación 2015-18777, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el principio de legitimación contenido en el art.3 literal E de la ley 1579/2012, "los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario".

De acuerdo con lo anterior, el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, no tiene la facultad para anular anotaciones, a no ser que se reciba orden judicial en tal (sic) sentido. Así quedó establecido en el inciso 1o del Art.62 ley 1579/2012, que en su tenor literal dice:

"Art 62. Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o



Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>

SE ENVIÓ A LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA DE REGISTRO DE CALI

34

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación en el expediente número SAJ - 443 - 2015 de la ORIP de CALI, VALLE DEL CAUCA, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

administrativa en tal sentido".

"2 - SE REVOQUE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA QUE DICE "SE REITERA EL CONTENIDO DE LA CAUSAL QUE ORIGINO LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADA EN DEVOLUCION ANTERIOR" ya que no es la misma causal de devolución, ya que son dos propietarios diferentes y por ello no se puede reiterar, pues es un nuevo propietario el que figura en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315 y se le dé el trámite que le corresponde al registro del Oficio No. 6838 de 20-10-2014 del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, que ingreso con turno de Radicación No. 2015-24486"

En cuanto a la revocación de la decisión administrativa comunicada mediante nota devolutiva con radicación 2015-24486, se manifiesta que si bien es cierto que no es el mismo propietario cuando se devolvió por primera vez el Oficio 6838 del 20-10-2014 del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali con radicación 2014-109414, lo que se pretende con la segunda nota devolutiva es demostrar que el demandado en ese momento no era el propietario del bien inmueble, sin interesar quien sea el propietario."

**V. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL**

Efectuado el análisis de los antecedentes, de los argumentos de la recurrente y de la primera instancia, se precisa:

En el caso objeto del presente estudio, se evalúa el trámite registral surtido con las medidas cautelares y que vinculan el folio de matrícula inmobiliaria **370-685315**, citaremos inicialmente el Oficio No. 6838 del 20 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali - Oficina de Ejecución, radicado con turno 2014-109414 a través del cual se informa:

"Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto 910 de la fecha 06 de octubre de 2014 Proferido en el proceso Ejecutivo de la referencia DISPUSO: **DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-685315** de la oficina de instrumentos públicos de Cali, ubicado en zona rural del Municipio de Jamundí, denominado LA UNION y de propiedad del aquí



Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PEX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
LA OFICINA DE REGISTRO DE CALI

OS

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación en el expediente número SAJ - 443 - 2015 de la ORIP de CALI, VALLE DEL CAUCA, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

demandado JAVIER GOMEZ GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.603.280. NOTIFIQUESE La Juez LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS"

Este Oficio se devuelve señalando como causal de inadmisión, que el demandado no es propietario, a través de nota devolutiva impresa el 6 de noviembre de 2014, pues se puede constatar que para ese momento los titulares del derecho de dominio eran el señor RAMIREZ SIERRA JAIDER DE JESUS y la señora RAMIREZ SIERRA AMPARO, (ANOTACIÓN No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria 370-685315), no existiendo respecto a esta devolución inconformidad alguna.

Posteriormente se radica con turno 2015-24485 el oficio No. 1091 del 6 de mayo de 2013 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, a través del cual se informa:

"Por medio de la presente me permito comunicarle que se ha proferido sentencia dentro del proceso de la referencia declarando relativamente simulada la compraventa que el señor Javier Gómez hizo a los señores Amparo y Jaider de Jesús Ramírez Sierra, mediante escritura pública N° 547 del 15 de febrero de 2012 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-685315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante la cual se enajeno a título de compraventa el inmueble determinado.

En consecuencia se dispuso que se tome nota de esta decisión en el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-685315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Iguualmente, le informo que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2009, se dispuso tener en cuenta el embargo de derechos litigiosos solicitado por el Juzgado 26 Civil Municipal, para que se sirva inscribir la medida a favor de dicho despacho judicial.

En virtud de lo anterior se anexa copia de la sentencia N° 165 de fecha 02 de julio de 2009 y del auto que ordena tener en cuenta el embargo de



LA OFICINA DE REGISTRO DE CALI

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación en el expediente número SAJ - 443 - 2015 de la ORIP de CALI, VALLE DEL CAUCA, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

*derechos litigiosos del demandante señor Javier Gómez Gómez, solicitado por el Juzgado 26 Civil Municipal."*

Se inadmite para el trámite registral a través de nota devolutiva impresa el 18 de marzo de 2015, en la que se indicó: **"EL PRESENTE DOCUMENTO YA FUE REGISTRADO (ARTICULO 20, 21 Y 23 LEY 1579 DE 2012.)"**. Siendo igualmente esta causal ajustada a lo reflejado por el referido folio de matrícula inmobiliaria, pues se constata que en la anotación número cinco (5) del folio en mención se registra el precitado oficio No. 1091 del 6 de mayo de 2013 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, con turno de radicación 2015-15387 el 13 de febrero de 2015.

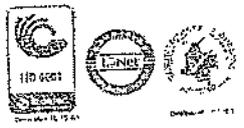
De acuerdo con lo anterior se registra en el folio en mención el precitado oficio, en la anotación número cinco (5), reflejándose la inscripción así:  
**"0135 ESPECIFICACION: DECLARATORIA SIMULACION DE CONTRATO ESCR 547 DE FECHA 15-02-2002..."**

- A: RAMIREZ SIERRA JAIDER DE JESUS
- A: GOMEZ GOMEZ JAVIER
- A: RAMIREZ SIERRA AMPARO."

**3. Nuevamente se radica con turno 2015-24486** el ya precitado oficio No. 6838 del 20 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali - Oficina de Ejecución, a través del cual se informa: *"Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto 910 de la fecha 06 de octubre de 2014 Proferido en el proceso Ejecutivo de la referencia DISPUSO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-685315 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, ubicado en zona rural del Municipio de Jamundí, denominado LA UNION y de propiedad del aquí demandado JAVIER GOMEZ GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.603.280. NOTIFIQUESE La Juez, LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS"*

El precitado oficio igualmente se inadmite para el trámite registral a través de nota devolutiva impresa el 18 de marzo de 2015, (folios 9 y 10) en la que se adjugó como argumento jurídico:

*"Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:*



Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>

LA OFICINA DE REGISTRO DE CALI

03

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación en el expediente número SAJ - 443 - 2015 de la ORIP de CALI, VALLE DEL CAUCA, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

- SE REITERA EL CONTENIDO DE LA CAUSAL QUE ORIGINO LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADA EN DEVOLUCION ANTERIOR.
- EL DEMANDADO NO ES PROPIETARIO. ART. 681 DEL C.P.C."

Si bien, se reitera la devolución de la causal que origino la negativa del registro de este documento consignada en devolución anterior, se entiende que la devolución anterior es la nota devolutiva impresa el 6 de noviembre de 2014, respecto de la cual como antes se dijo, para ese momento los titulares del derecho de dominio eran el señor RAMIREZ SIERRA JAIDER DE JESUS y la señora RAMIREZ SIERRA AMPARO. (ANOTACIÓN No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria 370-685315), por tal razón la nota devolutiva precedente resultaría no acorde con la fecha y turno de la que se dice reiterar pues es una situación jurídica distinta y el actual propietario es el señor JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO, como se refleja en la anotación número seis (6) del ya referido folio, inscripción efectuada el 24 de febrero de 2015 con el turno de radicación 2015-18777.

Ahora, la primera instancia afirma y así se refleja en el folio de matrícula inmobiliaria 370-685315 que el 13 de febrero de 2015 ingresa con radicación 2015-15387 el Oficio No. 1091 del 6-05-2013 del Juzgado 003 Civil Circuito de Cali, registrándose el acto declaratoria de simulación de contrato Escritura No 547 de 15 de febrero de 2002, efectuado por JAVIER GOMEZ GOMEZ contra JAIDER DE JESUS RIVERA SIERRA Y AMPARO RAMIREZ SIERRA, en virtud del cual queda nuevamente propietario el señor, JAVIER GOMEZ GOMEZ y agrega: "No se registró en cuanto a la medida de embargo de derechos litigiosos por cuanto el Oficio 1091 de 6-05-2013 del Juzgado 3 Civil Circuito de Cali no es claro, ya que no determina la clase de proceso ni las partes dentro del mismo, artículo 31 ley 1579/2012." (Subrayas y negrillas nuestras). Si como se afirma no era claro el oficio, lo procedente era devolverlo y que se aclarará por parte del despacho judicial en virtud de lo preceptuado precisamente por la norma que señala, artículo 31 de la Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

Esta instancia se aparta de lo afirmado por el ad quo, en cuanto a la justificación de la segunda devolución del oficio No. 6838, al indicar que atendiendo al registro de la Escritura Pública No.547 de 23 de febrero de 2015 otorgada en la Notaría Veintitrés de Cali, puesto que con éste acto de compraventa el señor JAVIER GOMEZ GOMEZ,



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA DE REGISTRO DE I.P.P

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación en el expediente número SAJ - 443 - 2015 de la ORIP de CALI, VALLE DEL CAUCA, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

dejaba de ser propietario, quedando como titular del derecho de dominio el señor JORGE JUAN SOLANO RECIO y que si bien es cierto, no es el mismo propietario cuando se devolvió por primera vez el Oficio 6838 del 20-10-2014 del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali con radicación 2014-109414, lo que se pretende con la segunda nota devolutiva es demostrar que el demandado en ese momento no era el propietario del bien inmueble, razón por la cual no resultaba acorde con la situación jurídica del respectivo folio reiterar el contenido de la devolución anterior.

De otra parte, coadyuva esta Subdirección lo indicado por el Registrador de Instrumentos Públicos, referente a las concretas peticiones de la recurrente, en cuanto a que se anule la anotación número 6 del folio de matrícula inmobiliaria 370-685315 y se proceda a registrar debidamente el oficio número 1091 del 6 de mayo de 2013 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, que dispuso tener en cuenta el embargo de derechos litigiosos solicitado por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal, toda vez que el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, no está facultado para anular anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 62 de la Ley 1579 de 2012, que en su tenor literal dice:

*"Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido".*

Expuesto lo anterior y con el objeto de que el folio en mención refleje su real situación jurídica y que las partes interesadas intervengan, se debe ordenar el inicio de actuación administrativa.

#### VI. DECISIÓN

Por las razones expuestas, sin adicionales consideraciones se revocará la decisión asumida por el Registrador de Instrumentos Públicos de CALI, VALLE DEL CAUCA,

En virtud de lo cual el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral,

#### RESUELVE

Artículo 1.- Revocar la decisión asumida por el Registrador de Instrumentos Públicos



LSF  
 QUE REPRODUCEN LOS ARCHIVOS DE  
 LA OFICINA DE REGISTRO DE I.P.P.  
 DE CALI

Superintendencia de Notariado y Registro  
 Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21- 21  
 Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>

39

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación en el expediente número SAJ-443-2015 de la ORIP de CALI, VALLE DEL CAUCA, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

de Cali, Valle del Cauca, a través de la nota devolutiva impresa el 18 de marzo de 2015, en la que se inadmite para registro el oficio No. 6838 del 20 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali - Oficina de Ejecución, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

**Artículo 2.-** La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, ordenará dar inicio a una actuación administrativa tendiente a reflejar la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 370-685315, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XIII del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

**Artículo 3.-** Notificar personalmente esta providencia a la Abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, diligencia para la cual se comisiona al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, la dirección indicada en esa ciudad es: "Carrera 4 No. 10-44 Oficina 11-11 Edificio Plaza de Cayzedo Tels 524 48 48." En el evento de no ser posible esta notificación se efectuará por aviso conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011).

**Artículo 4.-** Una vez notificada la presente Resolución, enviar copia de ésta junto con el expediente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CALI, VALLE DEL CAUCA.

**Artículo 5.-** Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

**Artículo 6.-** Esta Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

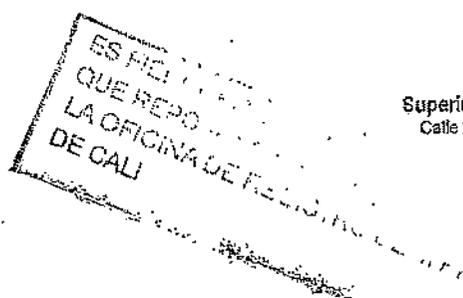
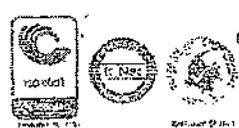
20 MAY 2018

Dada en Bogotá, a los

*[Handwritten signature]*

**ARCHIBALDO JOSÉ VILLANUEVA PERRUERO**  
Subdirector de Apoyo Jurídico Registral

Proyectó, elaboró y revisó: JPH  
28 de mayo de 2018  
Reasignado: 7 de marzo de 2018

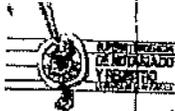


Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supemotariado.gov.co>

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

LA OFICINA DE REGISTRO DE CALI

060918



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
 CERTIFICADO DE RADICACION DE  
 MATRICULA INMOBILIARIA

40  
14

Nro Matricula: 370-685315

Página 1

Impreso el 08 de Abril de 2015 a las 01:21:29 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION  
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: JAMUNDI VEREDA: JAMUNDI  
 FECHA APERTURA: 25-02-2002 RADICACION: 2002-11532 CON: ESCRITURA DE: 20-02-2002  
 CODIGO CATASTRAL: 7636401000004880021000000000 COD. CATASTRAL ANT.: 763640100048800210000  
 ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenido en ESCRITURA Nro 647 de fecha 16-02-2002 en NOTARIA SEGUNDA de SANTIAGO DE CALI LOTE Y EDIFICACION DENOMINADA HDA. LA UNION con area de 14.057,33 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

-EL SR JAVIER GOMEZ GOMEZ ADQUIRIO MEDIANTE ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD CON LOS SRES MIGUEL JAVIER, MARIA ELVIA, ALFREDO, ARTURO, GABRIEL, BEATRIZ GOMEZ GOMEZ SEGUN ESCRITURA # 495 DEL 16-02-89, NOTARIA 12 DE CALI, REGISTRADA EL 21-02-87. —MARIA ELVIRA GOMEZ DE ESTELA, BEATRIZ GOMEZ GOMEZ, GABRIEL, ARTURO, JAVIER, MIGUEL Y ALFREDO GOMEZ GOMEZ, ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION ASI: ALFREDO GOMEZ GOMEZ, ADQUIRIO UNA PARTE POR PERMUTA DE DERECHOS DE 1/8 PARTE EN COMUN Y PROINDIVISO QUE LE HIZO LA SRA. GRACIELA GOMEZ DE BUENO, SEGUN ESCRITURA # 8977 DE DICIEMBRE 31/88 NOTARIA 12 DE CALI, REGISTRADA EN ENERO 18/89. GRACIELA GOMEZ DE BUENO, MARIA ELVIRA GOMEZ DE ESTELA, Y ARTURO, ALFREDO, GABRIEL, MIGUEL, JAVIER Y BEATRIZ GOMEZ GOMEZ, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE LA SRA. GRACIELA GOMEZ VDA. DE GOMEZ, EN SENTENCIA 3217 DE SEPTIEMBRE 26/87 DICTADA POR EL JUZGADO 5. CIVIL DEL CTO. DE CALI, REGISTRADA CON LAS RESPECTIVAS HIJUELAS EN FEBRERO 24/84. GABRIEL GOMEZ ECHEVERRY, ADQUIRIO POR COMPRA DE 3 LOTES DE TERRENO, UNO DE 50.259.00 M2., DISTINGUIDO COMO LOTE #2-B OTRO DE 1.445.00 M2., DISTINGUIDO COMO LOTE #1-B Y OTRO LOTE DE 37.535.00 M2., A STELLA VALLECILLA DE TENORIO, MARIO VALLECILLA BORRERO, JULIA LOPEZ VDA. DE VALLECILLA, CARLOS ALBERTO LAÑAS LOPEZ, ROBERTO LAÑAS VALLECILLA, CLEMENCIA LAÑAS DE CADENA, BETTY LAÑAS LOPEZ, YOLANDA LAÑAS DE PEÑA, HERNANDO LAÑAS LOPEZ, GUILLERMO LAÑAS LOPEZ, ANA MILENA LAÑAS OTERO, NICOLAS RODRIGO LAÑAS OTERO, Y SUSANA LAÑAS VALLECILLA, SEGUN ESCRITURA #6091 DE OCTUBRE 30/78 NOTARIA 2. DE CALI, REGISTRADA EN NOVIEMBRE 18, SIGUIENTE. LOS OTORGANTES CITADOS EN EL PUNTO ANTERIOR, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION ACUMULADAS DE SUSANA VALLECILLA DE LAÑAS Y LUIS JOSE LAÑAS VALLECILLA, SEGUN SENTENCIA DE SEPTIEMBRE 23/74 DICTADA POR EL JUZGO 5. CIVIL DEL CTO. DE CALI, REGISTRADA EL 31 DE DICIEMBRE SIGUIENTE. SUSANA VALLECILLA DE LAÑAS Y LUIS JOSE LAÑAS VALLECILLA, ADQUIRIERON EN LA DIVISION MATERIAL DICTADA CON JULIA LOPEZ DE VALLECILLA, STELLA VALLECILLA DE TENORIO, MARIO VALLECILLA BORRERO Y LUIS A. VELASQUEZ BARONA, SEGUN ESCRITURA #1885 DE OCTUBRE 9/82 NOTARIA 4 DE CALI, REGISTRADA EN FEBRERO 13/85.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

1) LOTE RURAL CON EDIFICACION PARTE DE LA HACIENDA "LA UNION" ZONA RURAL DEL MPIO. DE JAMUNDI

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S): (En caso de integración y otros)  
 303388

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 16-07-1984 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3010 del: 17-05-1984 NOTARIA 2 de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 SERVIDUMBRE PASIVA DE TRANSITO A FAVOR DE LOS PREDIOS HAWAI #2, LOUISIANA, HAWAI #1, VIRGINIA #2, FLORIDA #1 Y 4 INDIANA, FLORIDA Y ARKANSAS.

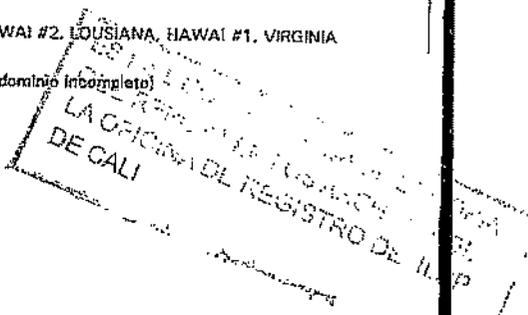
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

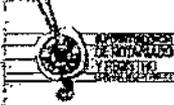
DE: GOMEZ DE GOMEZ GRACIELA

A: GOMEZ DE GOMEZ GRACIELA

A: GOMEZ GOMEZ BEATRIZ

A: GOMEZ GOMEZ GABRIEL





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

41  
15

Nro Matricula: 370-685315

Página 2

Impreso el 08 de Abril de 2015 a las 01:21:29 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION  
No tiene validez sin la firma del registrador en la última pagina

- A: GOMEZ GOMEZ ARTURO  
A: GOMEZ GOMEZ ALFREDO  
A: GOMEZ GOMEZ MIGUEL  
A: GOMEZ GOMEZ JAVIER  
A: SOC. ESTELA GOMEZ HERMANOS Y COMPAÑIA LTDA.

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 20-02-2002 Radicación: 2002-11592  
Doc: ESCRITURA 547 del: 15-02-2002 NOTARIA SEGUNDA de SANTIAGO DE CALI VALOR ACTO: \$ 28.000.000.000  
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUIRIR-PRIMERA COLUMNA; BTA, FISCAL # 10048250  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto):  
DE: GOMEZ GOMEZ JAVIER 16603280  
A: RAMIREZ SIERRA JAIDER DE JESUS 16596703 X  
A: RAMIREZ SIERRA AMPARO 31858773 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 16-02-2011 Radicación: 2011-14562  
Doc: OFICIO 096 del: 01-02-2011 JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL INMUEBLE AGRARIO (MEDIDA CAUTELAR)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: VELASCO LAVERDE PEDRO IGNACIO  
A: RAMIREZ SIERRA JAIDER DE JESUS 16596703 X  
A: PERSONAS INDETERMINADAS  
A: RAMIREZ SIERRA AMPARO 31858773 X

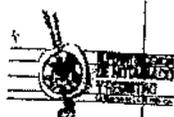
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 12-12-2014 Radicación: 2014-126425  
Doc: OFICIO 1081 del: 05-12-2014 JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE de CALI VALOR ACTO: \$  
Se cancela la anotación No. 3  
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL QUE DEJA SIN EFECTO OFICIO 096  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto):  
DE: VELASCO LAVERDE PEDRO IGNACIO  
A: RAMIREZ JAIDER DE JESUS

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 13-02-2015 Radicación: 2015-15387  
Doc: OFICIO-1081 del: 06-05-2013 JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE de CALI VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0135 DECLATORIA SIMULACION DE CONTRATO ESCRITO 547 DE FECHA 15-02-2002 (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto):  
A: RAMIREZ SIERRA JAIDER DE JESUS 16596703  
A: GOMEZ GOMEZ JAVIER 16503280 X  
A: RAMIREZ SIERRA AMPARO 31858773

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 24-02-2015 Radicación: 2015-18777  
Doc: ESCRITURA 547 del: 23-02-2015 NOTARIA VEINTITRES de CALI VALOR ACTO: \$ 792.000.000.00  
ESPECIFICACION: 0126 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: GOMEZ GOMEZ JAVIER 16503280  
A: SOLANO REGIO JORGE JUAN CARLOS 7440973 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*6\*

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
 DE CALI



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
 CERTIFICADO DE TRADICION DE  
 MATRICULA INMOBILIARIA

42  
16

Página 3

Nro Matricula: 370-685315

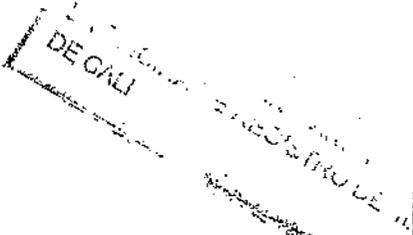
Impreso el 08 de Abril de 2015 a las 01:21:30 p.m.  
 ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION  
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

**SALVEDADES:** (Informacion Anterior o Corregida)  
 Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-6026, fecha 23-11-2010  
 SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN  
 RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE  
 23-09-2008).  
 Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-1620, fecha 24-02-2014  
 SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C.  
 (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO  
 IGAC-SNR DE 23-09-2008)

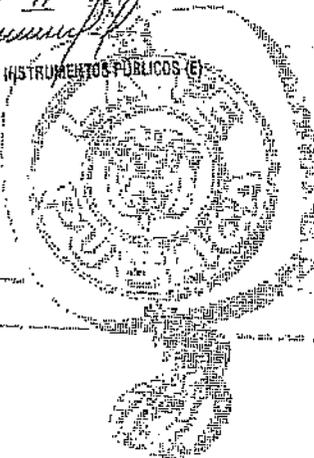
**FIN DE ESTE DOCUMENTO:**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos  
 USUARIO: CAJESA21 Impreso por: CAJESA21  
 TURNO: 2015-178195 FECHA: 08-04-2015

La Registradora Principal (E): LUZ MARY GIL LOZADA



*Luz Mary Gil Lozada*  
 REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS (E)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
 LA CIUDAD DE LA PEÑON VIEJA



30 43 57

Expediente 370-ND-2015-32 RESOLUCION 271

RESOLUCION 271

JUNIO.12 DE 2015

LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCUITO DE CALI

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CALI, en uso de sus facultades legales y en especial por de las conferidas por la ley 1437 del 2011 en su articulo 74, y

**CONSIDERANDO QUE:**

LA DOCTORA LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, como endosataria en Procuración para el cobro judicial de la sociedad La María S.A. en proceso que se adelantaba en el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, luego por cuantía por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali y actualmente en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali con radicación No. 2007-00764 en contra de JAVIER GOMEZ GOMEZ y AMPARITO DE JESUS FRANCO ROMERO, interpone el recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACIÓN contra los actos administrativos con radicación 20156-24485 y 2015-24486.

La Recurrente presenta los siguientes argumentos:

1.- La suscrita como endosataria en procuración para el cobro judicial de la Sociedad La María S.A. adelanta proceso ejecutivo que inicialmente se adelantaba en el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, luego en el Juzgado 29 Civil Municipal y actualmente se tramita en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, con Radicación No. 2007-00764 en contra de JAVIER GOMEZ GOMEZ y AMPARITO DE JESUS FRANCO ROMERO, solicitó el embargo de los derechos litigiosos que los demandados tenían en el proceso ordinario por simulación en contra de AMPARO RAMIREZ SIERRA y JAIDER DE JESUS RAMIREZ SIERRA con radicación No. 2004-00200 que se adelantó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, el cual fue decretado y acatado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.

2.- En el proceso ordinario mencionado, se dictó sentencia y en ella se Declaró



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali  
Carrera 56 No. 11 A - 20 Teléfono (2)330-15-72  
Cali - Colombia  
<http://www.ofiregiscali@supernotariado.gov.co>



Hoja N° 2 Resolución 271 del 12-08-2015 expediente: 370-ND-2015-32

relativamente simulada la compraventa que el señor JAVIER GOMEZ había hecho a los señores AMPARO RAMIREZ SIERRA y JAIDER DE JESUS RAMIREZ SIERRA, mediante escritura pública No. 547 del 15 de febrero de 2012 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3.- Por otro lado, además en el proceso Ejecutivo Singular que se adelanta en el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali luego Juzgado 29 Civil Municipal en razón a la cuantía del proceso de la sociedad La María S.A. con Radicación No. 2007-00764 en contra de JAVIER GOMEZ GOMEZ y AMPARITO DE JESUS FRANCO ROMERO, se solicitó el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue decretado y librado el oficio 6838 del 20 de octubre de 2014 del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, juzgado que recibió el proceso del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.

4.- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, devuelve en dos oportunidades el oficio No. 6838 indicando que el demandado no es propietario, el cual ingresó con Rad. 2014-109414 y Rad. 2015-24486.

5.- La primera devolución está realmente justificada por cuanto para ese momento figuraban como propietarios AMPARO RAMIREZ SIERRA y JAIDER DE JESUS RAMIREZ SIERRA y no JAVIER GOMEZ GOMEZ.

6.- Pero el ingreso en segunda oportunidad con Rad. 2015-24186 del oficio No. 6838 del 20 de octubre de 2014 del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, juzgado que recibió el proceso del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, ingresó en seguida del turno con Rad. 2015-24485 del oficio No. 1091 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali en proceso Ordinario con Rad. 2004-00200 mediante el cual la propiedad del inmueble volvía a ser de JAVIER GOMEZ GOMEZ como consecuencia de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, no se encuentra debidamente justificada, ya que como lo indicaré en los puntos siguientes, no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 1091 del 6 de mayo de 2013 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.

7.- En fecha anterior a que ingresara la suscrita los oficios mencionados en el hecho anterior, ya otro interesado había ingresado para registrar con radicación 2015-18777 del 24 de febrero de 2015 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; el oficio No. 1091 del 6 de mayo de 2013 del Juzgado Tercero

45

Hoja N° 3 Resolución 271 del 12-06-2015 expediente: 370-ND-2015-32

Civil del Circuito de Cali, librado en proceso Ordinario de Simulación de compraventa de JAVIER GOMEZ GOMEZ en contra de AMPARO RAMIREZ SIERRA y JAIDER DE JESUS RAMIREZ SIERRA, con proceso con Radicación No. 2004-2000, además de informar sobre la declaratoria de simulación de la Compraventa y disponer se tomara nota de la decisión de declarar la simulación relativa, en el párrafo tercero del mismo oficio dispuso: ***"igualmente, le informo que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2009, se dispuso tener en cuenta el embargo de derechos litigiosos solicitado por el Juzgado 26 Civil Municipal, para que se sirva inscribir la medida a favor de dicho despacho Judicial."*** (Los resaltados son míos).

En el último párrafo del oficio No. 1091 del 6 de mayo de 2013 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, varias veces citado, se indica: ***"En virtud de lo anterior se anexa copia de la sentencia No. 165 de fecha 2 de julio de 2009 y del auto que ordena tener en cuenta el embargo de derechos litigiosos del demandante señor Javier Gómez Gómez, solicitado por el Juzgado 26 Civil Municipal."*** (Los resaltados y subrayados son míos)

8.- Sin embargo a pesar de lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en los párrafos tercero y cuarto o último del oficio No. 1091 del 6 de mayo de 2013, no se cumplió con la orden de ***"para que se sirva inscribir la medida a favor de dicho Despacho judicial"*** en la forma ordenada por el Juzgado remitente del oficio No. 1091 del 6 de mayo de 2013, como se desprende de las anotaciones hechas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual solicité el 8 de abril de 2015.

9.- Debido a que no se inscribió la medida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ingresó el 24 de febrero de 2015 y fue registrada en la Anotación No. 6 compraventa del inmueble hecha por escritura pública No. 547 del 23 de febrero de 2015 de la Notaría Veintitrés de Cali de JAVIER GOMEZ GOMEZ a JUAN CARLOS SOLANO RECIO.

#### CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Para decir si se avoca el conocimiento del recurso de reposición interpuesto, se hace necesario verificar si el escrito reúne los requisitos que señala el artículo 77 de la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que establece:





46  
20

Hoja N° 4 Resolución 271 del 12-06-2015 expediente: 370-ND-2015-32

"Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido".

Revisado el escrito que contiene el Recurso de Reposición presentado por la Doctora LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, encontramos que cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por lo tanto esta Oficina avoca el conocimiento del recurso y hace las siguientes precisiones:

Estudiadas las anotaciones que contiene el folio 370-685315 que identifica el lote rural con edificación parte de la hacienda la unión zona rural del Municipio de Jamundí encontramos lo siguiente:

El día 29 de Octubre de 2014 con radicación 2014-109414, ingreso a esta oficina el Oficio N. 6838 del 20-10-2014 del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali ordenando el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-685315 de propiedad de JAIDER DE JESUS RAMIREZ SIERRA Y AMPARO RAMIREZ SIERRA dentro del proceso ejecutivo singular, propuesto por LA María S.A. contra JAVIER GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de Ciudadanía 16.603.280, y AMPARITO DE JESUS FRANCO RAMOS identificada con cédula de ciudadanía 29.142.837, con radicación procesal 029-2007-00764-00.

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria 370-685315 encontramos que los Propietarios inscritos son: JAIDER DE JESUS RAMIREZ SIERRA Y AMPARO RAMIREZ SIERRA, por tanto el Oficio 6838 de 20-10-2014, fue devuelto por la siguiente razón:

*"El demandado no es propietario art.681 del C.P.C"*

Con fecha 13-02-2015 y radicación 2015-15387 ingreso el oficio 1091 del 6-05-2013 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, cuyo contenido es:

"Oficio No. 1091

Señor

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

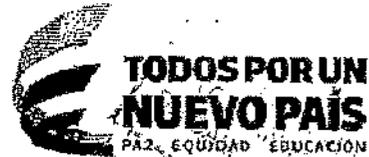
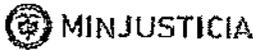
Ciudad

REF: ORDINARIO

DEMANANTE JAVIER GOMEZ GOMEZ



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali  
Carrera 56 No. 11 A - 20 Teléfono (2)330-15-72  
Cali - Colombia  
<http://www.ofregicali@supernotariado.gov.co>



47 31

Hoja N° 5 Resolución 271 del 12-06-2015 expediente: 370-ND-2015-32 .

DEMANDADO AMPARO RAMIREZ SIERRA Y JAIDER DE JESUS RAMIREZ SIERRA  
RADICACION 2004-00200

Por medio de la presente me permito comunicarle que se ha proferido sentencia dentro del proceso de la referencia declarando relativamente simulada la Compraventa que el señor Javier Gómez hizo a los señores Amparo y Jaider de Jesús Ramírez Sierra, mediante escritura pública N° 547 del 15 de febrero de 2012 de la notaria segunda de Cali en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-68531/de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante la cual se enajeno a título de compraventa el inmueble determinado.

En consecuencia se dispuso que se tome nota de esta decisión en el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-685315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

-- Igualmente, le informo que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2009, se dispuso tener en cuenta el embargo de derechos litigiosos solicitado por el Juzgado 26 Civil Municipal, para que se sirva inscribir la medida a favor de dicho Despacho judicial.

En virtud de lo anterior se anexa copia de la sentencia N° 165 de fecha 02 de julio de 2009 y del auto que ordena tener cuenta el embargo de derechos litigiosos del demandante señor Javier Gómez Gómez, solicitado por el Juzgado 26 Civil Municipal. Dicho oficio fue registrado únicamente en cuanto a la declaratoria simulación de contrato contenido en la escritura pública No.547 de 23-02-2015 de la Notaria 23 de Cali.

El 13-02-2015 con radicación 2015-15387 ingresó y se registró el Oficio 1091 del 6-05-2013 del Juzgado 003 Civil Circuito de Cali, en el acto declaratoria de simulación de contrato escritura No 547 de 15-02-2002, efectuado por JAVIER GOMEZ GOMEZ contra JAIDER DE JESUS RIVERA SIERRA Y AMPARO RAMIREZ SIERRA, en virtud del cual queda nuevamente propietario el señor, JAVIER GOMEZ GOMEZ. No se registró en cuanto a la medida de embargo de derechos litigiosos por cuanto el Oficio 1091 de 6-05-2013 del Juzgado 3 Civil Circuito de Cali no es claro, ya que no determina la clase de proceso ni las partes dentro del mismo, artículo 31 ley 1579/2012.

Con fecha 24-02-2015 con radicación 2015-18777, ingreso a registro la escritura pública 547 de 23-02-2015 de la notaria 23 de Cali que contiene el acto de compraventa de JAVIER GOMEZ GOMEZ a favor de JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO.





48 32

Hoja N° 6 Resolución 271 del 12-06-2015 expediente: 370-ND-2015-32.

Posteriormente el día 10-03-2015 y con radicación 2015-24485 ingreso nuevamente el Oficio 1091 de 6-05-2013 el cual se devuelve sin registrar por la siguiente razón:

*"el presente documento ya fue registrado (art. 20, 21 y 23 ley 1579/2012)".*

Por cuanto el Oficio 1091 de 6-05-2013 se encontraba registrado con fecha 13-02-2015 en el folio de matrícula 370-685315, en cuanto a la declaratoria simulación de contrato.

El 10-03-2015 con radicación seguida 2015-24486 ingresa nuevamente el Oficio 6838 de 20-10-2014 del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali solicitando el embargo ejecutivo singular del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-685315, de la María S.A. contra JAVIER GOMEZ GOMEZ

con radicación de proceso 029-2007-00764-00, el cual fue devuelto sin registrar por la siguiente razón:

*"se reitera el contenido de la causal que origino la negativa del registro de este documento consignada en la devolución anterior (el demandado no es propietario, art.681 del C.P.C.)"*

En razón del registro de la escritura pública No.547 de 23-02-2015 de la notaria 23 de Cali, se devolvió el oficio 6838 anteriormente citado, encontrándose justificada la devolución de dicho oficio, puesto que con el presente acto de compraventa el señor, JAVIER GOMEZ GOMEZ, dejaba de ser propietario, quedando como actual titular del derecho de dominio el señor, JORGE JUAN SOLANO RECIO.

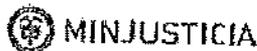
Para lo anterior se manifiesta que sí bien es cierto que no es el mismo propietario cuando se devolvió por primera vez el Oficio 6838 del 20-10-2014 del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali con radicación 2014-109414, lo que se pretende con la segunda nota devolutiva es demostrar que el demandado en ese momento no era el propietario del bien inmueble, razón por la cual no se podía registrar el oficio de embargo solicitado, sin interesar quien sea el propietario.

En las solicitudes dice:

*"1.- Con fundamento en lo anterior, solicito SE ANULE la ANOTACION No. 6 de fecha 24 de febrero de 2015 con radicación 2015-18777 y se proceda a registrar debidamente el oficio No. 1091 del 6 de mayo de 2013 del Juzgado Tercero Civil"*



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali  
Carrera 56 No. 11 A - 20 Teléfono (2)330-15-72  
Cali - Colombia  
<http://www.ofiregiscali@supernotariado.gov.co>



49 / 23

Hoja N° 7 Resolución 271 del 12-06-2015 expediente: 370-ND-2015-32...

*Del Circuito de Cali, que dispuso tener en cuenta el embargo de derechos litigiosos solicitado por el Juzgado 26 Civil Municipal, para que se sirva inscribir la medida a favor de dicho despacho judicial del cual adjuntó copia del auto que dispuso tenerlo en cuenta".*

En cuanto a la solicitud de anular la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315, radicación 2015-18777, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el principio de legitimación contenido en el art.3 literal E de la ley 1579/2012, "los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario".

De acuerdo con lo anterior, el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, no tiene la facultad para anular anotaciones, a no ser que se reciba orden judicial en tal

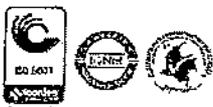
Sentido. Así quedó establecido en el inciso 1° del Art.62 ley 1579/2012, que en su tenor literal dice:

*"Art.62. procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa den tal sentido".*

*"2.- SE REVOQUE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA QUE DICE "SE REITERA EL CONTENIDO DE LA CAUSAL QUE ORIGINO LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADA EN DEVOLUCION ANTERIOR" ya que no es la misma causal de devolución, ya que son dos propietarios diferentes y por ello no se puede reiterar, pues es un nuevo propietario el que figura en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315 y se le dé el trámite que le corresponde al registro del Oficio No. 6838 de 20-10-2014 del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, que ingreso con turno de Radicación No. 2015-24486"*

En cuanto a la revocación de la decisión administrativa comunicada mediante nota devolutiva con radicación 2015-24486, se manifiesta que si bien es cierto que no es el mismo propietario cuando se devolvió por primera vez el Oficio 6838 del 20-10-2014 del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali con radicación 2014-109414, lo que se pretende con la segunda nota devolutiva es demostrar que el demandado en ese momento no era el propietario del bien inmueble, sin interesar quien sea el propietario.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali  
Carrera 56 No. 11 A - 20 Teléfono (2)330-15-72  
Cali - Colombia  
<http://www.ofiregiscali@supernotariado.gov.co>

50/24

Hoja N° 8 Resolución 271 del 12-06-2015 expediente: 370-ND-2015-32

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer la decisión contenida en los actos administrativos de devolución de los instrumentos públicos ingresados para registro con radicación 2015-24485 y 2015-24486 correspondiente a la solicitud de registro de los oficios No. 1091 de 6-05-2013 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali y 6838 de 20-10-2014 del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución

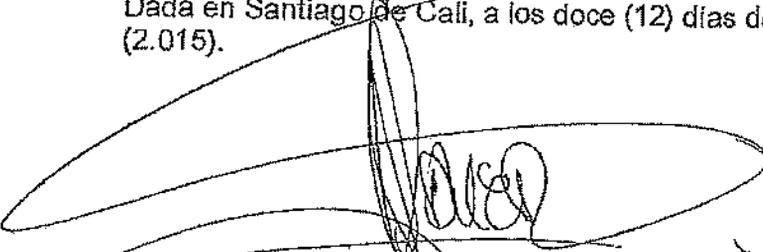
**ARTICULO SEGUNDO:** No revocar la decisión administrativa que dice "se reitera el contenido de la causal que origino la negativa del registro del documento consignada en la devolución anterior"

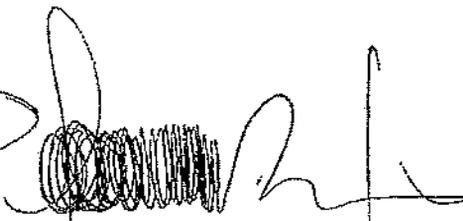
**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente providencia a la interesada y una vez notificada se enviara a la Superintendencia de Notariado y Registro para que conozca del recurso de Apelación presentado subsidiariamente (Decreto 2723 de 29-12-2014 y circulares N° 33 de 15-04-2004 y N° 60 de 14-07-2004 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

**ARTICULO CUARTO:** Dejar copia de esta resolución en la carpeta 370-685315 como parte del archivo de antecedentes registrales del inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de junio de Dos Mil Quince (2.015).

  
**FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA**  
Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Circuito de Cali

  
**LUIS EDUARDO BEDOYA LIBREROS**  
Coordinador de Gestión Jurídica Registral

Expediente: 370-ND-2015-32  
Proyecto: H.G. (abogad 60-juridica)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 14/dic/2018

CORPORACION  
JUZGADOS DE CIRCUITO  
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO TUTELAS

CD. DESP 002  
SECUENCIA 169110

FECHA DE REPARTO  
14/dic/2018

JUZG 4 PENAL ADOLESCENTES CONOCIMIENTO CALI

IDENTIFICACION NOMBRE  
7440973 JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO  
10004211 DANIEL VILLAMIZAR GARCIA

SUJETO PROCESAL  
01 \*  
03 \*

Suplente

CUADERNOS 01

REPARTO06

RD

condóite

FOLIOS 50

EMPLEADO

OBSERVACIONES

3 COPIAS SIN FOLIO

*[Handwritten signature and notes]*  
18-Dic-18  
MB

Admisión Acción de Tutela 760013118004-2018-00069-00  
Accionante JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO  
Apoderados DANIEL VILLAMIZAR GARCÍA y EDWIN QUIÑONES MONTAÑO  
Accionados SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO y EL REGISTRADOR DE LA  
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

52  
Informo a la señora Juez que correspondió la tutela de la referencia. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2018.

*Claudia Lorena Hurtado Domínguez*  
CLAUDIA LORENA HURTADO DOMÍNGUEZ

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CALI - VALLE.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 175

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO mediante apoderado judiciales DANIEL VILLAMIZAR GARCIA y EDWIN QUIÑONES MONTAÑO, instaura acción de tutela en contra del doctor RUBEN SILVA GOMEZ, en calidad de SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO y el doctor FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA, quien ostenta el cargo de REGISTRADOR principal de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, al considerar presuntamente vulnerados los derechos fundamentales a la propiedad privada, debido proceso, derecho de información, derecho a la defensa, principios constitucionales de seguridad jurídica del Estado y confianza legítima del Estado por la decisión adoptada mediante Auto No. 102 del 10 de octubre de 2018, dentro del expediente 3702018AA-101.

Por cuanto la solicitud reúne los requisitos mínimos exigidos por el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 para su admisión, el Despacho

DISPONE:

1.- ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO en contra del doctor RUBEN SILVA GOMEZ, SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO y el doctor FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA, REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI. TENER como pruebas los documentos aportados.

2.- RECONOCER personería para actuar a los abogados DANIEL VILLAMIZAR GARCIA con C.C. No. 10004211 de Pereira y TP. 126412 del CSJ y EDWIN QUIÑONES MONTAÑO con C.C. No.94515789 de Cali y TP. 126457 del CSJ

3.- VINCULAR a los ciudadanos JAVIER GÓMEZ GÓMEZ, AMPARO RAMIREZ SIERRA, JAIDER DE JESUS personas que figuraban como propietarios del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, así como el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI despacho que adelanta el proceso No. 2014-109414 así como los sujetos procesales ENTIDAD LA MARIA, la doctora LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ y los TERCEROS INDETERMINADOS que se consideren con participación activa en la actuación administrativa que adelanta la superintendencia de Notariado y Registro con relación al precitado inmueble; si no fuere posible la citación personal de los interesados, ésta se surtirá por aviso conforme lo establece el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, publicación que se realizará tanto en la página web de la rama judicial como de la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo cual se les oficiará. Se les advierte que cuentan con dieciséis (16)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION  
DE CONOCIMIENTO PARA ADOLESCENTES  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

2018-1903  
19/12/2018

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2018  
Oficio No. 2018-1903

Señor  
JAVIER GOMEZ GOMEZ  
Vinculado  
Página: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co)

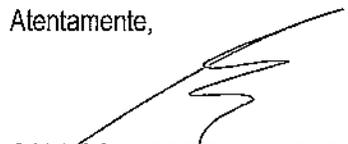
Admisión Acción de Tutela 760013118004-2018-00069-00  
Accionante JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO  
Apoderados DANIEL VILLAMIZAR GARCIA y EDWIN QUIÑONES MONTAÑO  
Accionados SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO y EL REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

Como lo disponen los Arts. 16° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, respectivamente, notifico la tutela de la referencia, así como la negación de la medida provisional, documento que textualmente señala:

***“AUTO DE SUSTANCIACION No. 175.---Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). ---El señor JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO mediante apoderado judiciales DANIEL VILLAMIZAR GARCIA y EDWIN QUIÑONES MONTAÑO, instaura acción de tutela en contra del doctor RUBEN SILVA GOMEZ, en calidad de SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO y el doctor FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA, quien ostenta el cargo de REGISTRADOR principal de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, al considerar presuntamente vulnerados los derechos fundamentales a la propiedad privada, debido proceso, derecho de información, derecho a la defensa, principios constitucionales de seguridad jurídica del Estado y confianza legítima del Estado por la decisión adoptada mediante Auto No. 102 del 10 de octubre de 2018, dentro del expediente 3702018AA-101.---Por cuanto la solicitud reúne los requisitos mínimos exigidos por el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 para su admisión, el Despacho .---DISPONE: ---1.- ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO en contra del doctor RUBEN SILVA GOMEZ, SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO y el doctor FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA, REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI. TENER como pruebas los documentos aportados. ---2.- RECONOCER personería para actuar a los abogados DANIEL VILLAMIZAR GARCIA con C.C. No. 10004211 de Pereira y TP. 126412 del CSJ y EDWIN QUIÑONES MONTAÑO con C.C. No.94515789 de Cali y TP. 126457 del CSJ.---3.- VINCULAR a los ciudadanos JAVIER GÓMEZ GÓMEZ, AMPARO RAMIREZ SIERRA, JAIDER DE JESUS personas que figuraban como propietarios del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, así como el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI despacho que adelanta el proceso No. 2014-109414 así como los sujetos procesales ENTIDAD LA MARIA, la doctora LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ y los TERCEROS INDETERMINADOS que se consideren con participación activa en la actuación administrativa que adelanta la superintendencia de Notariado y Registro con relación al precitado inmueble; si no fuere posible la citación personal de los interesados, ésta se surtirá por aviso conforme lo establece el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, publicación que se realizará tanto en la página web de la rama judicial como de la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo cual se les oficiará. Se les advierte que cuentan con dieciséis (16) horas siguientes a la presente notificación para que se pronuncien acerca de los hechos, allegando las pruebas que pretendan hacer valer, previniéndoles que si no lo hacen se tendrán por ciertos y se resolverá de plano- Art. 20 del Decreto 2591 de 1991. ---NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.---La Juez.--- RUBY GIMENA VELEZ GOMEZ.---Original Firmado.”***

Favor enviar la respuesta al email [j4padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j4padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), correo electrónico habilitado para la recepción de notificaciones judiciales y todo lo que tenga que ver con este Despacho, conforme lo determinan los arts. 53, 197, 199 y 205 de la ley 1437 de 2011, el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, la Directiva Presidencial 005 de 2012 y el Acuerdo No. 3334 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

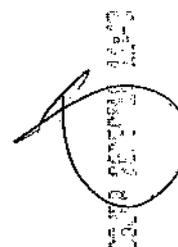
Atentamente,



**CARLOS ALBERTO VALENCIA RODAS**  
Secretario

PRUEBA ELECTRÓNICA; AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION  
DE CONOCIMIENTO PARA ADOLESCENTES  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2018  
Oficio No. 2018-1904

Señora  
AMPARO RAMIREZ SIERRA  
Vinculada  
Página: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co)

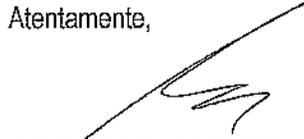
Admisión Acción de Tutela 760013118004-2018-00069-00  
Accionante JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO  
Apoderados DANIEL VILLAMIZAR GARCIA y EDWIN QUIÑONES MONTAÑO  
Accionados SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO y EL REGISTRADOR DE LA  
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

Como lo disponen los Arts. 16° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, respectivamente, notifico la tutela de la referencia, así como la negación de la medida provisional, documento que textualmente señala:

***“AUTO DE SUSTANCIACION No. 175.---Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). ---El señor JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO mediante apoderado judiciales DANIEL VILLAMIZAR GARCIA y EDWIN QUIÑONES MONTAÑO, instaura acción de tutela en contra del doctor RUBEN SILVA GOMEZ, en calidad de SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO y el doctor FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA, quien ostenta el cargo de REGISTRADOR principal de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, al considerar presuntamente vulnerados los derechos fundamentales a la propiedad privada, debido proceso, derecho de información, derecho a la defensa, principios constitucionales de seguridad jurídica del Estado y confianza legítima del Estado por la decisión adoptada mediante Auto No. 102 del 10 de octubre de 2018, dentro del expediente 3702018AA-101.---Por cuanto la solicitud reúne los requisitos mínimos exigidos por el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 para su admisión, el Despacho. ---DISPONE: ---1.- ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO en contra del doctor RUBEN SILVA GOMEZ, SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO y el doctor FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA, REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI. TENER como pruebas los documentos aportados. ---2.- RECONOCER personería para actuar a los abogados DANIEL VILLAMIZAR GARCIA con C.C. No. 10004211 de Pereira y TP. 126412 del CSJ y EDWIN QUIÑONES MONTAÑO con C.C. No.94515789 de Cali y TP. 126457 del CSJ.---3.- VINCULAR a los ciudadanos JAVIER GÓMEZ GÓMEZ, AMPARO RAMIREZ SIERRA, JAIDER DE JESUS personas que figuraban como propietarios del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, así como el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI despacho que adelanta el proceso No. 2014-109414 así como los sujetos procesales ENTIDAD LA MARIA, la doctora LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ y los TERCEROS INDETERMINADOS que se consideren con participación activa en la actuación administrativa que adelanta la superintendencia de Notariado y Registro con relación al precitado inmueble; si no fuere posible la citación personal de los interesados, ésta se surtirá por aviso conforme lo establece el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, publicación que se realizará tanto en la página web de la rama judicial como de la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo cual se les oficiará. Se les advierte que cuentan con dieciséis (16) horas siguientes a la presente notificación para que se pronuncien acerca de los hechos, allegando las pruebas que pretendan hacer valer, previniéndoles que si no lo hacen se tendrán por ciertos y se resolverá de plano- Art. 20 del Decreto 2591 de 1991. ---NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.---La Juez.--- RUBY GIMENA VELEZ GOMEZ.---Original Firmado.”***

Favor enviar la respuesta al email [j4padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j4padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), correo electrónico habilitado para la recepción de notificaciones judiciales y todo lo que tenga que ver con este Despacho, conforme lo determinan los arts. 53, 197, 199 y 205 de la ley 1437 de 2011, el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, la Directiva Presidencial 005 de 2012 y el Acuerdo No. 3334 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO VALENCIA RODAS**

**Secretario**

PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO, (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION  
DE CONOCIMIENTO PARA ADOLESCENTES  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

5971 57 5133 6151  
13570 0000 4160

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2018  
Oficio No. 2018-1905

Señor  
**JAIDER DE JESUS RIVERA SIERRA**  
Vinculado  
Página: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co)

Admisión Acción de Tutela 760013118004-2018-00069-00  
Accionante JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO  
Apoderados DANIEL VILLAMIZAR GARCIA y EDWIN QUIÑONES MONTAÑO  
Accionados SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO y EL REGISTRADOR DE LA  
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

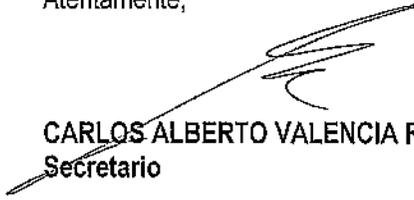
Como lo disponen los Arts. 16° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, respectivamente, notifico la tutela de la referencia, así como la negación de la medida provisional, documento que textualmente señala:

***“AUTO DE SUSTANCIACION No. 175.---Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). ---El señor JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO mediante apoderado judiciales DANIEL VILLAMIZAR GARCIA y EDWIN QUIÑONES MONTAÑO, instaura acción de tutela en contra del doctor RUBEN SILVA GOMEZ, en calidad de SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO y el doctor FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA, quien ostenta el cargo de REGISTRADOR principal de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, al considerar presuntamente vulnerados los derechos fundamentales a la propiedad privada, debido proceso, derecho de información, derecho a la defensa, principios constitucionales de seguridad jurídica del Estado y confianza legítima del Estado por la decisión adoptada mediante Auto No. 102 del 10 de octubre de 2018, dentro del expediente 3702018AA-101.---Por cuanto la solicitud reúne los requisitos mínimos exigidos por el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 para su admisión, el Despacho .---DISPONE: ---1.- ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO en contra del doctor RUBEN SILVA GOMEZ, SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO y el doctor FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA, REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI. TENER como pruebas los documentos aportados. ---2.- RECONOCER personería para actuar a los abogados DANIEL VILLAMIZAR GARCIA con C.C. No. 10004211 de Pereira y TP. 126412 del CSJ y EDWIN QUIÑONES MONTAÑO con C.C. No.94515789 de Cali y TP. 126457 del CSJ.---3.- VINCULAR a los ciudadanos JAVIER GÓMEZ GÓMEZ, AMPARO RAMIREZ SIERRA, JAIDER DE JESUS personas que figuraban como propietarios del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, así como el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI despacho que adelanta el proceso No. 2014-109414 así como los sujetos procesales ENTIDAD LA MARIA, la doctora LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ y los TERCEROS INDETERMINADOS que se consideren con participación activa en la actuación administrativa que adelanta la superintendencia de Notariado y Registro con relación al precitado inmueble; si no fuere posible la citación personal de los interesados, ésta se surtirá por aviso conforme lo establece el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, publicación que se realizará tanto en la página web de la rama judicial como de la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo cual se les oficiará. Se les advierte que cuentan con dieciséis (16) horas siguientes a la presente notificación para que se pronuncien acerca de los hechos, allegando las pruebas que pretendan hacer valer, previniéndoles que si no lo hacen se tendrán por ciertos y se resolverá*”**

**de plano- Art. 20 del Decreto 2591 de 1991. ---NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.---La Juez.--- RUBY GIMENA VELEZ GOMEZ.---Original Firmado.**

Favor enviar la respuesta al email [j4padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j4padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), correo electrónico habilitado para la recepción de notificaciones judiciales y todo lo que tenga que ver con este Despacho, conforme lo determinan los arts. 53, 197, 199 y 205 de la ley 1437 de 2011, el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, la Directiva Presidencial 005 de 2012 y el Acuerdo No. 3334 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,



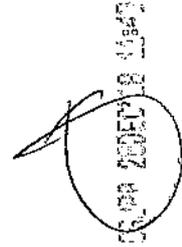
**CARLOS ALBERTO VALENCIA RODAS**  
**Secretario**

PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION  
DE CONOCIMIENTO PARA ADOLESCENTES  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2018  
Oficio No. 2018-1906

Doctora  
LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ  
Abogada vinculada  
Página: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co)

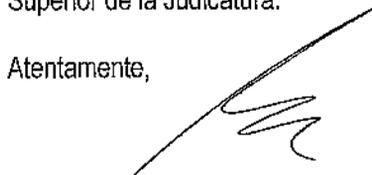
Admisión Acción de Tutela 760013118004-2018-00069-00  
Accionante JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO  
Apoderados DANIEL VILLAMIZAR GARCIA y EDWIN QUIÑONES MONTAÑO  
Accionados SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO y EL REGISTRADOR DE LA  
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

Como lo disponen los Arts. 16° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, respectivamente, notifico la tutela de la referencia, así como la negación de la medida provisional, documento que textualmente señala:

**“AUTO DE SUSTANCIACION No. 175.---Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). ---El señor JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO mediante apoderado judiciales DANIEL VILLAMIZAR GARCIA y EDWIN QUIÑONES MONTAÑO, instaura acción de tutela en contra del doctor RUBEN SILVA GOMEZ, en calidad de SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO y el doctor FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA, quien ostenta el cargo de REGISTRADOR principal de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, al considerar presuntamente vulnerados los derechos fundamentales a la propiedad privada, debido proceso, derecho de información, derecho a la defensa, principios constitucionales de seguridad jurídica del Estado y confianza legítima del Estado por la decisión adoptada mediante Auto No. 102 del 10 de octubre de 2018, dentro del expediente 3702018AA-101.---Por cuanto la solicitud reúne los requisitos mínimos exigidos por el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 para su admisión, el Despacho. ---DISPONE: ---1.- ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO en contra del doctor RUBEN SILVA GOMEZ, SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO y el doctor FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA, REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI. TENER como pruebas los documentos aportados. ---2.- RECONOCER personería para actuar a los abogados DANIEL VILLAMIZAR GARCIA con C.C. No. 10004211 de Pereira y TP. 126412 del CSJ y EDWIN QUIÑONES MONTAÑO con C.C. No.94515789 de Cali y TP. 126457 del CSJ.---3.- VINCULAR a los ciudadanos JAVIER GÓMEZ GÓMEZ, AMPARO RAMIREZ SIERRA, JAIDER DE JESUS personas que figuraban como propietarios del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, así como el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI despacho que adelanta el proceso No. 2014-109414 así como los sujetos procesales ENTIDAD LA MARIA, la doctora LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ y los TERCEROS INDETERMINADOS que se consideren con participación activa en la actuación administrativa que adelanta la superintendencia de Notariado y Registro con relación al precitado inmueble; si no fuere posible la citación personal de los interesados, ésta se surtirá por aviso conforme lo establece el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, publicación que se realizará tanto en la página web de la rama judicial como de la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo cual se les oficiará. Se les advierte que cuentan con dieciséis (16) horas siguientes a la presente notificación para que se pronuncien acerca de los hechos, allegando las pruebas que pretendan hacer valer, previniéndoles que si no lo hacen se tendrán por ciertos y se resolverá de plano- Art. 20 del Decreto 2591 de 1991. ---NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.---La Juez.--- RUBY GIMENA VELEZ GOMEZ.---Original Firmado.”**

Favor enviar la respuesta al email [j4padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j4padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), correo electrónico habilitado para la recepción de notificaciones judiciales y todo lo que tenga que ver con este Despacho, conforme lo determinan los arts. 53, 197, 199 y 205 de la ley 1437 de 2011, el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, la Directiva Presidencial 005 de 2012 y el Acuerdo No. 3334 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,



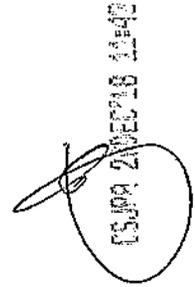
**CARLOS ALBERTO VALENCIA RODAS**  
Secretario

PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION  
DE CONOCIMIENTO PARA ADOLESCENTES  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2018  
Oficio No. 2018-1908

Señores  
ENTIDAD LA MARIA  
Vinculado

Página: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co)

Admisión Acción de Tutela 760013118004-2018-00069-00

Accionante JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO  
Apoderados DANIEL VILLAMIZAR GARCIA y EDWIN QUIÑONES MONTAÑO  
Accionados SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO y EL REGISTRADOR DE LA  
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

Como lo disponen los Arts. 16° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, respectivamente, notifico la tutela de la referencia, así como la negación de la medida provisional, documento que textualmente señala:

***“AUTO DE SUSTANCIACION No. 175.---Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). ---El señor JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO mediante apoderado judiciales DANIEL VILLAMIZAR GARCIA y EDWIN QUIÑONES MONTAÑO, instaura acción de tutela en contra del doctor RUBEN SILVA GOMEZ, en calidad de SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO y el doctor FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA, quien ostenta el cargo de REGISTRADOR principal de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, al considerar presuntamente vulnerados los derechos fundamentales a la propiedad privada, debido proceso, derecho de información, derecho a la defensa, principios constitucionales de seguridad jurídica del Estado y confianza legítima del Estado por la decisión adoptada mediante Auto No. 102 del 10 de octubre de 2018, dentro del expediente 3702018AA-101.---Por cuanto la solicitud reúne los requisitos mínimos exigidos por el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 para su admisión, el Despacho .---DISPONE: ---1.- ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO en contra del doctor RUBEN SILVA GOMEZ, SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO y el doctor FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA, REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI. TENER como pruebas los documentos aportados. ---2.- RECONOCER personería para actuar a los abogados DANIEL VILLAMIZAR GARCIA con C.C. No. 10004211 de Pereira y TP. 126412 del CSJ y EDWIN QUIÑONES MONTAÑO con C.C. No.94515789 de Cali y TP. 126457 del CSJ.---3.- VINCULAR a los ciudadanos JAVIER GÓMEZ GÓMEZ, AMPARO RAMIREZ SIERRA, JAIDER DE JESUS personas que figuraban como propietarios del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, así como el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI despacho que adelanta el proceso No. 2014-109414 así como los sujetos procesales ENTIDAD LA MARIA, la doctora LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ y los TERCEROS INDETERMINADOS que se consideren con participación activa en la actuación administrativa que adelanta la superintendencia de Notariado y Registro con relación al precitado inmueble; si no fuere posible la citación personal de los interesados, ésta se surtirá por aviso conforme lo establece el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, publicación que se realizará tanto en la página web de la rama judicial como de la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo cual se les oficiará. Se les advierte que cuentan con dieciséis (16) horas siguientes a la presente notificación para que se pronuncien acerca de los hechos, allegando las pruebas que pretendan hacer valer, previniéndoles que si no lo hacen se tendrán por ciertos y se resolverá de plano- Art. 20 del Decreto 2591 de 1991. ---NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.---La Juez.--- RUBY GIMENA VELEZ GOMEZ.---Original Firmado.”***

Favor enviar la respuesta al email [j4padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j4padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), correo electrónico habilitado para la recepción de notificaciones judiciales y todo lo que tenga que ver con este Despacho, conforme lo determinan los arts. 53, 197, 199 y 205 de la ley 1437 de 2011, el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, la Directiva Presidencial 005 de 2012 y el Acuerdo No. 3334 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

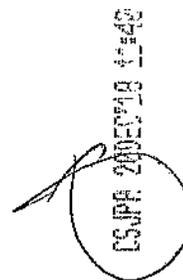
Atentamente,



**CARLOS ALBERTO VALENCIA RODAS**  
Secretario

PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION  
DE CONOCIMIENTO PARA ADOLESCENTES  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2018  
Oficio No. 2018-1909

Señores

**TERCEROS INDETERMINADOS QUE SE CONSIDEREN  
CON PARTICIPACION ACTIVA EN LA ACTUACION ADMINISTRATIVA  
ADELANTADA POR LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 370685315, EXPEDIENTE No. 3702018AA-101  
Publicar en las Páginas: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co)**

Admisión Acción de Tutela 760013118004-2018-00069-00  
Accionante JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO  
Apoderados DANIEL VILLAMIZAR GARCIA y EDWIN QUIÑONES MONTAÑO  
Accionados SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO y EL REGISTRADOR DE LA  
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

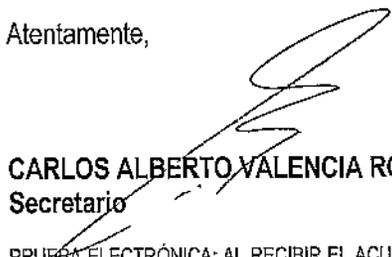
Como lo disponen los Arts. 16° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, respectivamente, notifico la tutela de la referencia, así como la negación de la medida provisional, documento que textualmente señala:

***“AUTO DE SUSTANCIACION No. 175.---Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). ---El señor JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO mediante apoderado judiciales DANIEL VILLAMIZAR GARCIA y EDWIN QUIÑONES MONTAÑO, instaura acción de tutela en contra del doctor RUBEN SILVA GOMEZ, en calidad de SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO y el doctor FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA, quien ostenta el cargo de REGISTRADOR principal de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, al considerar presuntamente vulnerados los derechos fundamentales a la propiedad privada, debido proceso, derecho de información, derecho a la defensa, principios constitucionales de seguridad jurídica del Estado y confianza legítima del Estado por la decisión adoptada mediante Auto No. 102 del 10 de octubre de 2018, dentro del expediente 3702018AA-101.---Por cuanto la solicitud reúne los requisitos mínimos exigidos por el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 para su admisión, el Despacho .---DISPONE: ---1.- ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO en contra del doctor RUBEN SILVA GOMEZ, SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO y el doctor FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA, REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI. TENER como pruebas los documentos aportados. ---2.- RECONOCER personería para actuar a los abogados DANIEL VILLAMIZAR GARCIA con C.C. No. 10004211 de Pereira y TP. 126412 del CSJ y EDWIN QUIÑONES MONTAÑO con C.C. No.94515789 de Cali y TP. 126457 del CSJ.---3.- VINCULAR a los ciudadanos JAVIER GÓMEZ GÓMEZ, AMPARO RAMIREZ SIERRA, JAIDER DE JESUS personas que figuraban como propietarios del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, así como el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI despacho que adelanta el proceso No. 2014-109414 así como los sujetos procesales ENTIDAD LA MARIA, la doctora LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ y los TERCEROS INDETERMINADOS que se consideren con participación activa en la actuación administrativa que adelanta la superintendencia de Notariado y Registro con relación al precitado inmueble; si no fuere posible la citación personal de los interesados, ésta se surtirá por aviso conforme lo establece el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, publicación que se realizará tanto en la página web de la rama judicial como de la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo cual se***

**les oficiará. Se les advierte que cuentan con dieciséis (16) horas siguientes a la presente notificación para que se pronuncien acerca de los hechos, allegando las pruebas que pretendan hacer valer, previniéndoles que si no lo hacen se tendrán por ciertos y se resolverá de plano- Art. 20 del Decreto 2591 de 1991. ---NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.---La Juez.--- RUBY GIMENA VELEZ GOMEZ.---Original Firmado.**

Favor enviar la respuesta al email [j4padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j4padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), correo electrónico habilitado para la recepción de notificaciones judiciales y todo lo que tenga que ver con este Despacho, conforme lo determinan los arts. 53, 197, 199 y 205 de la ley 1437 de 2011, el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, la Directiva Presidencial 005 de 2012 y el Acuerdo No. 3334 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO VALENCIA RODAS**  
Secretario

PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS